



PERÚ

Ministerio del Interior



Firmado digitalmente por:
HUERTA OLIVAS Willy
Arturo FAU 20131388988 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/09/2022 17:04:11-0500

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ"

San Isidro, 8 de Septiembre de 2022

OFICIO N° 000690-2022/IN/DM

Señor Congresista

AMÉRICO GONZA CASTILLO

Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Congreso de la República

Presente.–

Asunto: Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 01476/2021-CR

Referencias: a) Of. P.O. N° 782-2021-2022-CJYDDHH/CR
b) Informe N° 001600-2022/IN/OGAJ

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia a), mediante el cual solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 01476/2021-CR, Ley que establece la expulsión de extranjeros que atenten contra la seguridad ciudadana y la tranquilidad pública.

Al respecto, remito para conocimiento y fines pertinentes, copia del documento de la referencia b), elaborado por la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Documento digitalmente firmado

WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS
MINISTRO
DESPACHO MINISTERIAL
MINISTERIO DEL INTERIOR

(WMQ/evc/lss).

1

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio del Interior, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://aplicaciones.mininter.gob.pe/consultaexpedientes/>" e ingresando la siguiente clave: 20220004547911.

RUD: 20220004547911



Lima, 18 de marzo de 2022

Of. P.O. N° 782-2021-2022-CJYDDHH/CR

Señor

ALFONSO GILBERTO CHAVARRY ESTRADA

Ministro del Interior

Presente. -

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y, a la vez, solicitarle se sirva emitir opinión sobre el Proyecto de Ley 1476/2021-CR, que propone establecer la expulsión de extranjeros que atenten contra la seguridad ciudadana y la tranquilidad pública.

(Ver [Proyecto de Ley 1476/2021-CR](#))

Dicha información será de mucha utilidad para el estudio y análisis de la citada proposición legislativa que realizará esta Comisión dictaminadora.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para manifestarle la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
ECHAÍZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Ivargot FAU 20181749128
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/03/2022 08:58:12-0500

GLADYS ECHAÍZ DE NUÑEZ IZAGA
Congresista de la República
Presidenta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

GENI/lsr



PERÚ

Ministerio del Interior



Ministerio del Interior

Firmado digitalmente por:
LOBATON FUCHS Paola
Liliana FAU 20131366906 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/09/2022 16:03:08-0500

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ"

San Isidro, 6 de Septiembre de 2022

INFORME N° 001600-2022/IN/OGAJ

A : WALTER JOSE MAGUIÑA QUINDE
SECRETARIO GENERAL

De : PAOLA LILIANA LOBATÓN FUCHS
DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA
JURÍDICA

Asunto : SOBRE EL PROYECTO DE LEY N° 1476/2021-CR, QUE ESTABLECE
LA EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS QUE ATENTEN CONTRA LA
SEGURIDAD CIUDADANA Y LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

Referencia : A) OFICIO N° 650-2021-2022/CRREE-EBD
B) OFICIO N° 782-2021-2022-CJYDDHH/CR

Firmado digitalmente por:
HUACHO TAFUR Katherine
Angeline FAU 20131366906 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/09/2022 12:49:13-0500

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Oficio N° 650-2021-2022/CRREE-EBD, la Presidencia de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República, solicitó opinión técnica del Sector Interior respecto del Proyecto de Ley N° 1476/2021-CR, que propone la "*Ley que establece la expulsión de extranjeros que atenten contra la seguridad ciudadana y la tranquilidad pública*". (En adelante, el Proyecto de Ley)
- 1.2 Con el Oficio N° 782-2021-2022-CJYDDHH/CR la Presidencia de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, solicitó opinión técnica del Sector Interior respecto del Proyecto de Ley.
- 1.3 El Congreso de la República en la Sesión del 7 de julio de 2022 de la Segunda Legislatura Ordinaria 2021-2022¹, aprobó el texto sustitutorio del proyecto de Ley.
- 1.4 El 15 de Julio de 2022 se aprobó la Autógrafa² del proyecto de Ley denominada "*Ley que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en el marco de la Seguridad Ciudadana*".
- 1.5 A través del Informe N° 001242-2022/IN/OGAJ de fecha 21 de julio de 2022, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión respecto de la Autógrafa de Ley concluyendo que esta debía ser reevaluada, por las razones ahí expuestas.

¹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzgwMTY=/pdf/AU74-7-7-22>

² Con Oficio Múltiple N° 000117-2022-DP-SCM, la Secretaría del Consejo de Ministros del Despacho Presidencial solicita opinión en relación a la Autógrafa



- 1.6 Mediante Oficio N° 251-2022-PR de fecha 8 de agosto de 2022, el Presidente de la República observó la Autógrafa de Ley que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo 1350.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Constitución Política del Perú.
2.2 Reglamento del Congreso de la República.
2.3 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo
2.4 Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones.
2.5 Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones
2.6 Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y modificatorias.
2.7 Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

III. ANÁLISIS

Competencia de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 3.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Oficina General de Asesoría Jurídica es el órgano responsable, y en consecuencia competente, para asesorar en materia legal, absolver consultas jurídicas y emitir opinión o recomendaciones en asuntos de carácter jurídico a la Alta Dirección, así como a los demás órganos del Sector Interior.
- 3.2. Asimismo, el literal e) del artículo 36 del Texto Integrado en cuestión establece que es función de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emitir opinión jurídica legal sobre los proyectos de ley y demás normas y dispositivos que son materia de competencia del Sector Interior y demás órganos del Estado, cuando le sean requeridos.
- 3.3. En cumplimiento de la disposición señalada anteriormente, se procede a emitir opinión respecto al Proyecto de Ley N° 1476/2021-CR, que propone la *“Ley que establece la expulsión de extranjeros que atenten contra la seguridad ciudadana y la tranquilidad pública”*.

Análisis competencial del proyecto de Ley

- 3.4. En relación a las competencias del Ministerio del Interior, deben considerarse las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior³, las cuales establecen que esta entidad ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; así también, ejerce competencia compartida en materia de seguridad ciudadana⁴, fijando su rectoría sobre el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana. Asimismo, en el artículo 5 de la citada norma, se establecen las funciones rectoras y específicas de competencia del Ministerio del Interior, en materia de orden interno y orden público, concordado con las funciones rectoras

³ Norma que establece la naturaleza jurídica, el ámbito de competencia, la estructura orgánica básica y las competencias y funciones del Ministerio del Interior.

⁴ Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.



establecidas en el artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, las que se sujetan a la Constitución y a la Ley.

- 3.5. A su vez, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.
- 3.6. El Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, establece en su artículo 2 que: *“MIGRACIONES tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza. Coordina el control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizo del país para su adecuado funcionamiento. Tiene competencia de alcance nacional”*.
- 3.7. Asimismo, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo de Migraciones, (en adelante, el DL. N° 1130), establece como sus funciones, entre otras, el autorizar, denegar y controlar el ingreso, salida y permanencia legal de los extranjeros al país; impedir el ingreso o la salida a nacionales y extranjeros que no cumplan con los requisitos, establecidos por la normativa vigente; así como aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional por infracción a la normatividad vigente.

Sobre el Proyecto de Ley N° 1476/2021-CR

- 3.8. El Proyecto de Ley tiene por objeto establecer supuesto en los que se deberá proceder con la expulsión de extranjeros que hayan cometido delitos en el territorio peruano, contribuyendo así con la seguridad ciudadana y disminución de la población penitenciaria.
- 3.9. De esta forma el Proyecto de Ley propone:
 - En su artículo 2, establece los supuestos en que procede la expulsión de internos extranjeros.
 - En el artículo 3 establece que la expulsión de un interno extranjero será determinada por un juez en materia penal, previo informe favorable del Ministerio Público.
 - En el artículo 4, señala las reglas sobre la exoneración del pago de reparación civil.
 - En el artículo 5, sobre la acumulación de procesos cuando el extranjero se encuentre denunciado en varios procesos penales de diversos juzgados.
 - En el artículo 6, se señalan las excepciones para la procedencia de expulsión del extranjero.
 - En el artículo 6, establece que el plazo de impedimento para reingresar al país luego de la imposición de la expulsión es de quince (15) años.
 - En la Primera Disposición Complementaria Final, se indica la elaboración del Registro de Extranjeros Indocumentados (REI) a cargo del Ministerio del Interior y del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- En la Segunda Disposición Complementaria Final se señala que el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Relaciones Exteriores tendrán a su cargo la reglamentación de la Ley.

Situación del Proyecto de Ley:

- 3.10. De acuerdo con la información registrada en el portal institucional del Congreso de la República⁵, con fecha 15 de marzo de 2022, a iniciativa de la Congresista de la República Jhakeline Katy Ugarte Mamani, en ejercicio de su iniciativa legislativa, contemplado en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, presentó el Proyecto de Ley al Congreso de la República.
- 3.11. Con fecha 6 de junio de 2022, en Sesión Ordinaria, la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso General de la República aprobó por unanimidad el dictamen del Proyecto de Ley N° 1476/2021-CR, el cual fue acumulado con los proyectos de Ley N° 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280-2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR y 01714/2021-CR, debido a que los referidos proyectos de ley, proponen modificar diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones. El cual tuvo como consecuencia la aprobación de un texto sustitutorio.
- 3.12. En Sesión del Pleno de fecha 7 de julio de 2022 se sometió a debate el Dictamen que contenía el texto sustitutorio, el cual fue aprobado en primera votación, siendo exonerado de segunda votación.
- 3.13. Con fecha 15 de julio de 2022, la Presidenta del Congreso de la República remitió al Despacho Presidencial la Autógrafa de la Ley que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; el cual fue observado por el Ejecutivo; actualmente el proyecto de ley regresó a la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República.

Opinión Legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 3.14. El pedido de opinión sobre la iniciativa legislativa solicitado por las Comisiones de Relaciones Exteriores; y, de Justicia y Derechos Humanos, ambas del Congreso de la República, se enmarcan en el artículo 87 del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los congresistas de la República a formular pedidos de informes para el desarrollo de sus funciones.
- 3.11. Conforme se ha señalado previamente, el proyecto de Ley N° 1476/2021-CR, fue acumulado con los proyectos de Ley N° 00074/2021-CR, 00773/2021-CR, 01280-2021-CR, 01309/2021-CR, 01354/2021-CR, 01432/2021-CR y 01714/2021-CR, siendo que esta Oficina General de Asesoría Jurídica, a través de los Informes N° 000367-2022/IN/OGAJ, N° 000342-2022/IN/OGAJ y N°000397-2022/IN/OGAJ, emitió opinión legal respecto de los Proyectos de Ley 1309, 1280 y 1354 /2021-CR, respectivamente, concluyendo por su reevaluación.
- 3.12. Asimismo, a través del Informe N° 001242-2022/IN/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, opinó respecto de la Autógrafa de “Ley que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones” concluyendo por su reevaluación bajo las consideraciones expuestas en dicho documento.

⁵ Ver portal institucional del Congreso de la República: <http://www.congreso.gob.pe/>



4 CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera que carece de objeto emitir opinión en relación al Proyecto de Ley N°1476/2021-CR, que propone la “*Ley que establece la expulsión de extranjeros que atenten contra la seguridad ciudadana y la tranquilidad pública*”; ratificándose en lo opinado en los informes N° 000367-2022/IN/OGAJ, N°000342-2022/IN/OGAJ y N°000397-2022/IN/OGAJ y N°001242-2022/IN/OGAJ.

5 RECOMENDACIÓN

Se recomienda dar respuesta a las Presidencias de la Comisión de Relaciones Exteriores; así como, de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, ambas del Congreso de la República.

Atentamente,

Katherine Huacho Tafur
Especialista Legal

La Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica en señal de conformidad suscribe el presente Informe.

Documento firmado digitalmente

PAOLA LILIANA LOBATÓN FUCHS
DIRECTORA GENERAL
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL INTERIOR

(PLF/kht)



PERÚ

Ministerio del Interior



Ministerio del Interior

Firmado digitalmente por:
LOBATON FUCHS Paola
Liliana FAU 20131366966 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/03/2022 10:02:13-0500

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

San Isidro, 16 de Marzo de 2022

INFORME N° 000367-2022/IN/OGAJ

A : **GEORGE GEMBEY OTSU SANCHEZ**
SECRETARIO GENERAL

De : **PAOLA LILIANA LOBATON FUCHS**
DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA
JURÍDICA

Asunto : OPINIÓN RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY N° 1309/2021-CR,
QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 32 Y 58 DEL DECRETO
LEGISLATIVO N° 1350 DE MIGRACIONES, A FIN DE ESTABLECER
LA CANCELACIÓN DE LA CALIDAD MIGRATORIA DE
EXTRANJEROS QUE COMETAN GRAVE DELITO COMÚN DENTRO
O FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL

Referencia : a) OFICIO N° 542-2021-2022/CRREE-EBD
b) OFICIO N° 883-2021-2022-CDNOIDALCD/CR (PL1309)
c) OFICIO N° 000125-2022-GG/MIGRACIONES

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a los documentos de la referencia, a fin de indicar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 A través del Oficio N° 542-2021-2022/CRREE-EBD, la Presidencia de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República, solicita opinión técnica del Sector Interior respecto del Proyecto de Ley N° 1309/2021-CR, que propone la *"Ley que modifica los artículos 32 y 58 del Decreto Legislativo N° 1350 de MIGRACIONES, a fin de establecer la cancelación de la calidad migratoria de extranjeros que cometan grave delito común dentro o fuera del territorio nacional"*. (en adelante, el Proyecto de Ley)
- 1.2 Asimismo, con Oficio N° 883-2021-2022-CDNOIDALCD/CR (PL1309), la Presidencia de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República, solicita opinión técnica del Sector Interior respecto del Proyecto de Ley.
- 1.3 Mediante Oficio N° 000125-2022-GG/MIGRACIONES, la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, MIGRACIONES), remite el Informe N° 000129-2022-OAJ/MIGRACIONES emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, donde se formula opinión respecto del proyecto de Ley.
- 1.4 Con Hoja de Elevación N° 000157-2022/IN/OGAJ y Oficio N° 000184-2022/IN/OGAJ, se solicitó al Despacho Viceministerial de Orden Interno y Policía Nacional del Perú, emitan opinión respecto del proyecto de ley; sin embargo, hasta la emisión del presente informe no se obtuvo la opinión sobre el particular.

1

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio del Interior, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://aplicaciones.mininter.gob.pe/consultaexpedientes/> e ingresando la siguiente clave: 20220004505466

RUD: 20220004505466





II. BASE LEGAL

- 2.1 Constitución Política del Perú.
- 2.2 Reglamento del Congreso de la República.
- 2.3 Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones.
- 2.4 Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.
- 2.5 Decreto Supremo N° 007-2017-IN, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo de Migraciones N° 1350.
- 2.6 Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

III. ANÁLISIS

De la competencia de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 3.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Oficina General de Asesoría Jurídica es el órgano responsable y competente para asesorar en materia legal, absolver consultas jurídicas y emitir opinión o recomendaciones en asuntos de carácter jurídico a la Alta Dirección, así como a los demás órganos del Sector Interior.
- 3.2. El literal e) del artículo 36 del mismo texto normativo, establece que es función de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emitir opinión jurídica legal sobre los proyectos de ley y demás normas y dispositivos que son materia de competencia del Sector Interior, cuando le sean requeridos.
- 3.3. En cumplimiento de la disposición señalada anteriormente, se procede a emitir opinión respecto al Proyecto de Ley N° 1309/2021-CR, que propone la *“Ley que modifica los artículos 32 y 58 del Decreto Legislativo N° 1350 de MIGRACIONES, a fin de establecer la cancelación de la calidad migratoria de extranjeros que cometan grave delito común dentro o fuera del territorio nacional”*.

De la competencia y funciones del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Perú

- 3.4. En relación a las competencias del Ministerio del Interior, deben considerarse las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior¹, las cuales establecen que esta entidad ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; así también, ejerce competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. Asimismo, en el artículo 5 de la citada norma, se establece las funciones rectoras y específicas de competencia del Ministerio del Interior, en materia de orden interno y orden público, concordado con las funciones rectoras establecidas en el artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior (en adelante, el ROF del MININTER), aprobado por la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, funciones que se sujetan a la Constitución y a la Ley.
- 3.5. A su vez, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta

¹ Norma que establece la naturaleza jurídica, el ámbito de competencia, la estructura orgánica básica y las competencias y funciones del Ministerio del Interior.



protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.

De la competencia de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES

- 3.6. El Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, establece en su artículo 2 que: *“MIGRACIONES tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza. Coordina el control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizo del país para su adecuado funcionamiento. Tiene competencia de alcance nacional”*.
- 3.7. Asimismo, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo de Migraciones, (en adelante, el DL. N° 1130), establece como sus funciones, entre otras, el autorizar, denegar y controlar el ingreso, salida y permanencia legal de los extranjeros al país; impedir el ingreso o la salida a nacionales y extranjeros que no cumplan con los requisitos, establecidos por la normativa vigente; así como aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional por infracción a la normatividad vigente.
- 3.8. El artículo 184 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN (en adelante, el Reglamento), en su numeral 184.1 señala que: *“MIGRACIONES, dentro del ámbito de sus competencias, cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras o concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo y este Reglamento”*.

De la misma forma, el artículo 156 del Reglamento, establece que: *“El Estado, a través de sus órganos competentes, dispone las acciones correspondientes para prevenir o afrontar cualquier amenaza que ponga en peligro la seguridad nacional, el orden público o el orden interno, mediante la cooperación, coordinación y actuación conjunta con las entidades públicas de todos los niveles de gobierno que se encuentren vinculados a sus funciones”*.

- 3.9. Por lo tanto, de la normativa antes glosada se puede colegir que MIGRACIONES es el órgano responsable del control migratorio, efectuando el control en el ingreso y salida del país de las personas nacionales y extranjeras en los distintos puestos de Control Migratorio o Fronterizo, de acuerdo con las condiciones establecidas en la normativa legal migratoria vigente. Ejerciendo la facultad sancionadora a través de la normativa legal vigente donde se le confiere la calidad de autoridad de los procedimientos sancionadores para aplicar las sanciones migratorias, entre otras, la expulsión a las personas extranjeras que cometan las infracciones previstas en la misma normativa.

Sobre el Proyecto de Ley N° 1309/2021-CR

- 3.10. El Proyecto de Ley se encuentra conformado por dos (2) artículos y una Única Disposición Complementaria Final; y, tiene por objeto modificar los artículos 32 y 58

del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de MIGRACIONES, a fin de establecer la cancelación de la calidad migratoria de extranjeros que cometan grave delito común dentro o fuera del territorio nacional, por razones de seguridad nacional.

- 3.11. En ese sentido, se propone incorporar el literal f) en el numeral 32.1 del artículo 32; y los literales i) y j) en numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo 1350, con el siguiente texto:

“Artículo 32.- Casos de cancelación de la Calidad Migratoria

32.1. MIGRACIONES en el ámbito de su competencia puede disponer la cancelación de la Calidad Migratoria en los siguientes casos:

(...)

f) Por razones de seguridad nacional, cuando el migrante cometa delito grave común dentro o fuera del territorio nacional”.

“Artículo 58.- Expulsión

58.1. Serán expulsados los extranjeros que estén incurso en los siguientes supuestos:

(...)

i) Por haber cometido un grave delito común dentro o fuera del territorio nacional, y haber sido cancelada su calidad migratoria por razones de seguridad nacional.

j) Por haber sido detenido en flagrante delito por la Policía Nacional del Perú. Esta medida se desarrollará conforme a los procedimientos legales vigentes”.

- 3.12. De acuerdo a lo señalado en la Exposición de Motivos, esta *“iniciativa no pretende criminalizar a los migrantes, es solo individualizar y sancionar al ciudadano migrante que no cumpla con el ordenamiento jurídico estatal y establecer una convivencia pacífica entre la ciudadanía. Cualquier deportación de un migrante como consecuencia de su cancelación que suponga una amenaza para la vida, la libertad o seguridad se desarrollará respetando los derechos humanos”.*

Opinión de MIGRACIONES

- 3.13. MIGRACIONES, a través del Informe N° 000129-2022-OAJ/MIGRACIONES, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, señala lo siguiente:

“(…)

2.12. Ahora bien, como el Proyecto de Ley hace referencia a la calidad migratoria corresponde precisar que el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1350 establece que la **calidad migratoria** es la condición que otorga el Estado Peruano al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional. Todo ciudadano extranjero en territorio nacional ostenta una calidad migratoria o un estatuto jurídico (refugiado), lo cual le permite permanecer en el país durante un plazo determinado, siendo que el artículo 32 del referido cuerpo normativo, contempla los supuestos de cancelación de la calidad migratoria.

(...)

Sobre el artículo 1 del proyecto de Ley:

(...)

Al respecto, es preciso indicar que, con relación a la **seguridad nacional**, el artículo 163 de la Constitución Política, establece que el Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional; precisando que la Defensa Nacional es integral y permanente, siendo desarrollada en los ámbitos interno y externo; lo que determina que toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En mérito a la disposición constitucional precedente, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2003-AI/TC señala en relación a la defensa nacional y el

mantenimiento del **orden interno** que: “Como también precisa el artículo 163 de la Constitución, la defensa nacional se desarrolla “en los ámbitos interno y externo”. Mediante la “defensa interna” se promueve y asegura el ambiente de normalidad y tranquilidad pública que se requiere para el desarrollo de las actividades y esfuerzos concurrentes a la obtención del bienestar general en un escenario de seguridad. Asimismo, supone la realización de acciones preventivas y de respuesta que adopta el gobierno permanentemente en todos los campos de la actividad nacional, para garantizar la seguridad interna del Estado (...). [el énfasis es agregado]

(...)

Sobre la inclusión del literal f) en el numeral 32.1 del artículo 32 del Decreto Legislativo N°1350

(...)

Sobre el particular, la comisión de delitos (indistintamente si este ha sido cometido por personas extranjeras o nacionales) es determinada por los órganos judiciales, los cuales imponen la sanción correspondiente, así el código penal peruano establece en los artículos 30 y 303 lo siguiente:

“Artículo 30.- Pena restrictiva de la libertad

La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso.

En el caso de expulsión por concesión de beneficios penitenciarios, el Perú mantiene jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta”.

Artículo 303.- Pena de expulsión

El extranjero que haya cumplido la pena privativa de libertad impuesta o se le haya concedido un beneficio penitenciario será expulsado del país, quedando prohibido su ingreso”.

En atención a ello, tratándose de personas extranjeras el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Legislativo N°1350, contempla en su literal j) la calidad migratoria suspendida, la cual se encuentra dirigida para los extranjeros que hayan sido detenidos o privados de libertad por infracción a la ley penal. Ello comprende las etapas de investigación preliminar, del proceso penal y de cumplimiento de la condena. Se extiende al período que el extranjero goza de algún beneficio penitenciario, así como al período que deba esperar en el territorio nacional hasta que se haga efectiva su salida. No acarrea multas por infracciones administrativas migratorias para el extranjero. Permite realizar actividades formales remuneradas de manera dependiente o por cuenta propia.

El citado numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Legislativo N°1350, resulta concordante con el artículo 90 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, que indica lo siguiente:

“Artículo 90.- Calidad migratoria Suspendida

90.1. MIGRACIONES otorga esta calidad migratoria a aquellas personas extranjeras que se encuentren en etapa de investigación preliminar, o en proceso penal, o en cumplimiento de su condena o de beneficios penitenciarios o que cumplieron su condena y están en espera de la orden de salida por estar tramitando la rehabilitación o la exoneración del pago de la reparación civil.

90.2. El Ministerio Público, el Instituto Nacional Penitenciario y el Poder Judicial, según corresponda, informan a la Policía Nacional del Perú de aquellas personas extranjeras bajo investigación preliminar, proceso penal, o que se encuentran con condena penal o con beneficios penitenciarios que no pueden abandonar el país.

90.3. Esta calidad migratoria es aprobada dentro del proceso de cambio de calidad migratoria o de regularización migratoria.

90.4. Esta calidad migratoria tendrá vigencia desde el momento que la autoridad competente notifique a MIGRACIONES el inicio y hasta la conclusión del proceso o cumplimiento de la condena, según corresponda.

90.5. En los casos de personas extranjeras sin documentación, MIGRACIONES otorga de oficio a la persona extranjera la calidad migratoria Suspendida y expide un carné de extranjería. Las autoridades competentes brindan a MIGRACIONES las facilidades correspondientes para la tramitación del mencionado carné.

90.6. La persona extranjera con esta calidad migratoria está exonerada del pago de tasas y/o multas migratorias; adicionalmente, si se encuentre en libertad, podrá realizar actividades lucrativas de manera dependiente o por cuenta propia

90.7. La persona extranjera en la calidad migratoria Suspendida está impedida de salir del país hasta que MIGRACIONES autorice o tramite la orden de salida o la expulsión, según corresponda.

90.8. El cambio de la calidad migratoria suspendida a otra distinta será evaluado por MIGRACIONES conforme a la situación personal del solicitante.”

Como se advierte, dicha calidad migratoria ha sido prevista por la normativa, a fin que sea ostentada por el extranjero hasta que, una vez cumplida la condena en territorio nacional, le corresponda la expulsión de nuestro país, quedando prohibido su reingreso, conforme a lo señalado.

Adicionalmente a ello, corresponde indicar que, actualmente dentro de los supuestos de cancelación de calidad migratoria ya previstos en el numeral 32.1 del artículo 32, se advierte como un supuesto el contenido en el literal d): “Por aplicación de sanción de Salida Obligatoria y Expulsión, luego del procedimiento sancionador correspondiente”. En este supuesto, la cancelación de calidad migratoria resulta una medida complementaria devenida de un procedimiento administrativo sancionador, en el marco de una sanción de salida obligatoria y expulsión, conforme las causales señaladas en el artículo 58 del Decreto Legislativo N°1350 y artículos pertinentes. Asimismo, el literal g) del artículo 58 ya contempla el mandato judicial como un supuesto de expulsión.

2.15. Atendiendo a lo expuesto, la Dirección de Operaciones estima que respecto del literal f) del numeral 32.1 del artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1350, el texto propuesto debería considerar la siguiente redacción: “(..) f) Por razones de seguridad nacional, cuando el migrante cometa delito establecido en el artículo 58° de la presente norma, dentro o fuera del territorio nacional con sentencia consentida y firme”.

En igual sentido la Dirección de Gestión Técnica y Fiscalización Migratoria señala que respecto del literal f) del numeral 32.1 del artículo 32 del Decreto Legislativo N°1350, el texto propuesto debería considerar lo siguiente: “Por mandato judicial, ante la comisión de un delito grave común dentro o fuera del territorio nacional, que conlleve la medida de expulsión”.

Asimismo, la Dirección de Registro y Control Migratorio, considera que más que la inclusión del literal f) en el numeral 32.1 del artículo 32 del Decreto Legislativo N°1350, correspondería modificar el texto del literal d) del numeral 32.1 del artículo 32 del citado Decreto Legislativo el cual actualmente señala que la cancelación de la calidad migratoria procede: “d. Por aplicación de sanción de Salida Obligatoria y Expulsión, luego del procedimiento sancionador correspondiente”, modificándose su texto por “d. Por aplicación de sanción de Salida Obligatoria y Expulsión”. El mismo que abarcaría tanto las sanciones administrativas dispuestas por MIGRACIONES como las sanciones impuestas por el Poder Judicial, trayendo como consecuencia la cancelación de la calidad migratoria que ostente en ese momento el ciudadano extranjero.

2.16. Como es de verse los órganos de línea advierten que la comisión de un delito es determinada por el poder judicial, el cual debe disponer la cancelación de la calidad migratoria, y consideran que la incorporación propuesta respecto del literal f) del numeral 32.1 del artículo 32 del Decreto Legislativo N°1350, ya se encontraría dentro de nuestra norma migratoria, no obstante, esta disposición se encuentra disgregada en diferentes artículos, y no tan detallada como en lo propuesto en el proyecto de ley.

2.17. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el citado articulado, resulta concordante con el artículo 64 del Reglamento del Decreto Legislativo N°.1350, por lo que, de aprobarse el proyecto de Ley, deberá modificarse dicho articulado, que actualmente dispone:

“Artículo 64°.- Cancelación de las calidades migratorias temporales y residentes
Se cancela la calidad migratoria en los siguientes supuestos:

- a) A solicitud de la persona extranjera titular de la calidad migratoria, efectuada ante la autoridad que aprobó la calidad migratoria, quien expide a la persona extranjera una Orden de Salida de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.
- b) Por fallecimiento o declaratoria judicial de muerte o ausencia, las autoridades migratorias realizan el registro respectivo en el RIM.
- c) Por nacionalización del titular de la calidad migratoria, MIGRACIONES cancela la calidad migratoria de residencia otorgada, inscribe la información respectiva en el RIM, adecua los movimientos migratorios de la persona extranjera nacionalizada y los consolida en un solo registro.
- d) **Por aplicación del proceso sancionador de Salida Obligatoria y Expulsión, MIGRACIONES hace la inscripción respectiva en el RIM.**
- e) Por cambio de calidad migratoria, la autoridad migratoria que aprueba la nueva calidad migratoria hace la inscripción en el RIM y, automáticamente, cancela la calidad migratoria anterior.
- f) A solicitud de Relaciones Exteriores por denegatoria de visa.” [el énfasis es agregado]

Sobre la inclusión del literal “i) Por haber cometido un grave delito común dentro o fuera de territorio nacional, y haber sido cancelada su calidad migratoria por razones de seguridad nacional” en el numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350.

(...)

2.19. En lo que respecta a la denominación del tipo de delito que se consigna como “**grave delito común**” en el Proyecto de Ley, ni nuestro ordenamiento jurídico penal ni la doctrina lo incorporan en su clasificación; si atendemos a una clasificación general, los delitos pueden ser comunes o especiales, se entiende por los primeros, que el tipo penal no exige una cualidad especial para ser autor del delito, ergo, el agente puede ser cualquier persona, tal es así, que en los tipos penales el legislador los señala con el término “**el que**”; entonces tenemos que cualquier persona que reúna las condiciones generales de imputabilidad podrá responder como autor; la situación cambia, si se trata de los delitos **especiales**, pues en estos casos el tipo penal exige que el autor del delito reúna una determinada cualidad o circunstancia especial en el sujeto activo, por ejemplo, en los delitos contra la administración pública el sujeto activo es un servidor o funcionario público.

“En los delitos contra la administración pública no cualquier persona puede ser autor. Para ser autor de esta clase de delitos se necesita tener, tal como lo exige el tipo penal, la condición de funcionario o servidor público, e incluso en ciertos delitos además de tal condición, se necesita tener una relación funcional especial con el objeto del delito al interior de la administración pública”

Mantener la denominación de “**grave delito común**” en un proyecto de ley que busca sancionar a aquéllos extranjeros que incurran en una conducta ilícita y reprochable penalmente, se opone al propósito de la propuesta legislativa, pues excluye incomprensiblemente a aquéllos extranjeros que incurran en la comisión de un delito especial como lo es, por ejemplo, el delito de **parricidio** delito especial y de **infracción de deber**, cuya aludida especialidad radica en la condición del agente, pues en este tipo penal, el injusto establece que los sujetos activos están limitados a quienes tienen las cualidades personales exigidas en el artículo 107 del Código Penal (**ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente**).

En consecuencia, se encontraría errada la denominación respecto del tipo o clasificación del delito empleada en el Proyecto de Ley, sobre la que se pretende recaiga la sanción de cancelación de la calidad migratoria o la expulsión (...).

Como se advierte, la indicada disposición migratoria considera tanto a los delitos comunes y a los “delitos graves”, a efecto de evitar cualquier tipo de exclusión al respecto, en concordancia con lo señalado en los párrafos precedentes.

2.20. Ahora bien, la cancelación de residencia es el resultado administrativo complementario al de la expulsión, y no en sentido contrario, no solo por la naturaleza de la expulsión, que se genera a consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador o jurisdiccional como se ha señalado en el presente informe, los cuales revisten las garantías del debido proceso,

sino porque como se ha señalado, **todo ciudadano extranjero debe ostentar una calidad migratoria en tanto se encuentre en territorio nacional.**

Así, será el juez, que por mandato judicial pueda ordenar la expulsión de un extranjero, lo cual se encuentra ya regulado en el literal g) del numeral 58.1 del mismo artículo 58 en el cual se menciona: “Serán expulsados los extranjeros que estén incurso en los siguientes supuestos: **“g) Por mandato del Poder Judicial”.**

2.21. Asimismo, la Dirección de Registro y Control Migratorio considera que el texto del literal i) en el numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350, respecto de la expulsión debería ser redactado de la siguiente manera: **i) Por incumplir o contravenir las normas imperativas en materia de salud pública.** Es de precisar que dicha disposición actualmente forma parte de los supuestos del numeral 57.1 del artículo 57 del Decreto Legislativo N° 1350, que regula las causales de los supuestos de Salida Obligatoria.

No obstante, resultaría pertinente que dicho supuesto forme parte de las causales de expulsión, debido a las graves circunstancias que nos aquejan a consecuencia del brote del COVID-19 y sus variantes, la misma que fue declarada como pandemia mundial y causó pérdidas irreparables a toda la ciudadanía, por lo que, se considera que el incumplimiento a las normas de salud pública debe ser más drásticas, sobre todo si son cometidos por personas extranjeras que buscan protección en nuestro país.

Sobre la inclusión del literal “j) Por haber sido detenido en flagrante delito por la Policía Nacional del Perú. Esta medida se desarrollará conforme a los procedimientos legales vigentes” en el numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350.

(...)

De acuerdo al contexto normativo antes citado, corresponde a la Policía Nacional del Perú la detención de las personas en casos de delito flagrante, así como al Ministerio Público y al Poder Judicial llevar a cabo las diligencias correspondientes, en el marco de sus competencias, frente a la detención de una persona en flagrante delito. Por ello, esta Oficina considera que MIGRACIONES no resulta competente para emitir pronunciamiento sobre dicho extremo, correspondiéndole más bien, en el ámbito de sus competencias, que se solicite la opinión a la Policía Nacional del Perú, al Poder Judicial y al Ministerio Público, por ser las entidades competentes que intervienen mediante el ejercicio de sus funciones, conforme al marco legal vigente, respecto a la detención de una persona que comete delito flagrante.

2.23. Sin perjuicio de lo expuesto, la Dirección de Registro y Control Migratorio estima que en lugar de incluirse el literal j), en el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350, correspondería modificar el texto del literal h) del numeral 58.1 del artículo 58 del citado Decreto Legislativo N° 1350 el cual actualmente señala que la expulsión procede: “h. Al obtener la libertad luego de cumplir condena dispuesta por tribunal peruano”, modificándose su texto por **“h. Al cumplir la sentencia condenatoria dispuesta por tribunal peruano o se le haya concedido un beneficio penitenciario”.** Ello considerando que resulta pertinente que se precise que la expulsión deberá ser efectiva al cumplimiento de la sentencia dispuesta por el tribunal peruano, ya que esta abarcaría los distintos tipos de sentencias sean estos de carácter suspensivo o efectivo e incluso los beneficios penitenciarios.

2.24. Ahora bien, respecto de la propuesta de modificación del literal i) del artículo 58 contenido en el citado proyecto de Ley, debe considerarse que la incorporación del citado inciso, no resultaría necesaria, toda vez que, al seguir un proceso penal, y en los casos que este culmine con sanción de dicha naturaleza los ciudadanos extranjeros sancionados deberán abandonar el país, el mismo que se ejecuta en mérito a un mandato judicial”.

OPINIÓN LEGAL DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

- 3.14. El Proyecto de Ley se sustenta en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocido en el artículo 107² de la Constitución Política del Perú a los Congresistas de la República.

² Iniciativa Legislativa

- 3.15. El pedido de opinión sobre la iniciativa legislativa solicitada por las Presidencias de las Comisiones de Relaciones Exteriores y Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República, se enmarca en los artículos 74, 75 y el numeral 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los Congresistas de la República a formular pedidos de informes para el desarrollo de sus funciones.
- 3.16. El proyecto de ley, concluye en regular la figura de la cancelación de la calidad migratoria de extranjeros que comentan grave delito común dentro o fuera del territorio nacional, por razones de seguridad nacional. Al respecto, corresponde observar los Principios establecido en el Decreto Legislativo N° 1350, Ley de Migraciones, entre ellos, el siguiente: ***“Principio de Unidad de Acción: El Estado peruano en materia migratoria actúa bajo el principio de unidad de acción administrativa en los procedimientos de otorgamiento de visas, ingreso al territorio peruano, expulsión, calidad migratoria y demás que correspondan.”***
- 3.17. Asimismo, el artículo 30 del Código Penal establece, para el caso de extranjeros, la imposición de la pena restrictiva de libertad como la expulsión prohibiendo el reingreso del extranjero a territorio nacional al cumplimiento de la sentencia impuesta u otorgamiento de beneficio penitenciario, con lo cual, se advierte la pérdida de la calidad migratoria, ante la comisión de un delito, sin distinción del hecho delictivo del cual haya sido autor. En ese sentido, la propuesta normativa tendría como impacto y consecuencia la modificación del Código Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 635, lo cual no ha sido materia de sustento en el Proyecto de Ley.
- 3.18. Respecto a la inclusión del literal f) en el artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1350, en relación a la *“cancelación de la calidad migratoria se da por razones de seguridad nacional, cuando el migrante cometa delito grave común dentro o fuera del territorio nacional”*; es preciso indicar que, el Estado Peruano otorga a través del Ministerio de Relaciones Exteriores o Migraciones, luego de un procedimiento administrativo migratorio regulado en el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1350, la calidad migratoria a los extranjeros, el cual contempla los requisitos y causales de extinción.
- 3.19. Asimismo, de la propuesta normativa de incluir el literal i) en el numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350, el Código Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 635, regula la expulsión, bajo los siguientes supuestos:

“Artículo 30.- Pena restrictiva de la libertad

La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso.

En el caso de expulsión por concesión de beneficios penitenciarios, el Perú mantiene jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta.

Artículo 303.- Pena de expulsión

El extranjero que haya cumplido la pena privativa de libertad impuesta o se le haya concedido un beneficio penitenciario será expulsado del país, quedando prohibido su reingreso”

Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a Ley.



- 3.20. Respecto a la propuesta de inclusión del literal j. esto es incluir como supuesto de expulsión al extranjero, cuando sea detenido en flagrancia según lo determinado por el Código Penal; el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. En ese sentido, todo detenido en flagrancia, en territorio nacional, sin importar su nacionalidad se somete al proceso establecido en el Código Procesal Penal, por lo que, corresponde de acuerdo a sus competencias solicitar opinión al Ministerio de Justicia, Ministerio Público y Poder Judicial, a fin de que evalúen la pertinencia de la propuesta normativa.
- 3.21. En esa línea, contando con la opinión de MIGRACIONES y considerando el sustento de la exposición de motivos de la propuesta normativa, respecto a la modificación e inclusión de los artículos 32 y 58 del Decreto Legislativo N° 1350, no se advierte un análisis de proporcionalidad frente a la medida que se pretende imponer, asimismo, de aprobarse dicha propuesta implicaría la modificación de diversas normas ya descritas previamente, lo cual no se encuentra sustentado en la Exposición de Motivos, y tampoco ha sido considerado como una Disposición Modificatoria de acuerdo a lo contemplado en el Manual de Técnica Legislativa.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, contando con la opinión de la Superintendencia Nacional de Migraciones, esta Oficina General de Asesoría Jurídica opina que el Proyecto de Ley N° 1309/2021-CR, que propone la *“Ley que modifica los artículos 32 y 58 del Decreto Legislativo N° 1350 de MIGRACIONES, a fin de establecer la cancelación de la calidad migratoria de extranjeros que cometan grave delito común dentro o fuera del territorio nacional”*, debe ser reevaluado tomando en consideración lo señalado en los numerales del 3.13 al 3.21 del presente informe.

V. RECOMENDACIÓN

Se emite el presente Informe a fin de dar respuesta a la solicitud de opinión formulada por las Presidencias de las Comisiones de Relaciones Exteriores y Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República, asimismo deberá remitir copia del presente Informe a la Presidencia de Consejo de Ministros en cumplimiento de lo requerido a través del Oficio Múltiple N° D000508-2022-PCM-SC.

Es todo cuanto informo, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Katherine Angeline Huacho Tafur

Especialista Legal

La Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica en señal de conformidad suscribe el presente Informe.

Documento firmado digitalmente

PAOLA LILIANA LOBATÓN FUCHS

DIRECTORA GENERAL

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

MINISTERIO DEL INTERIOR



PERÚ

Ministerio del Interior

(PLF/kht)



PERÚ

Ministerio del Interior



Ministerio del Interior

Firmado digitalmente por:
LOBATON FUCHS Paola
Liliana FAU 20131366988 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/03/2022 19:01:59-0500

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

San Isidro, 11 de Marzo de 2022

INFORME N° 000342-2022/IN/OGAJ

A : GEORGE GEMBEY OTSU SANCHEZ
SECRETARIO GENERAL

De : PAOLA LILIANA LOBATON FUCHS
DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA
JURÍDICA

Asunto : OPINIÓN RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY N° 1280/2021-CR,
LEY QUE FACULTA LA EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS
SENTENCIADOS POR DELITOS O QUE COMETEN FALTAS

Referencia : a) OFICIO N° 553-2021-2022/CRREE-EBD
b) OFICIO N° 000124-2022-GG/MIGRACIONES

Firmado digitalmente por:
HUACHO TAFUR Katherine
Angeline FAU 20131366988
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/03/2022 18:53:56-0500

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a los documentos de la referencia, a fin de indicar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 A través del Oficio N° 553-2021-2022/CRREE-EBD, la Presidencia de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República, solicita opinión técnica del Sector Interior respecto del Proyecto de Ley N° 1280/2021-CR, que propone la "*Ley que faculta la expulsión de extranjeros sentenciados por delitos o que cometen faltas*". (en adelante, el Proyecto de Ley)
- 1.2 Mediante Oficio N° 000124-2022-GG/MIGRACIONES, la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, MIGRACIONES), remite las opiniones técnicas contenidas en los Informes N° 000131-2022-OAJ/MIGRACIONES, N° 000078-2022-SCM/MIGRACIONES y N° 000117-2022-SGTM/MIGRACIONES, de la Oficina de Asesoría Jurídica, Subdirección de Control Migratorio y Subdirección de Gestión Técnica Migratoria, respectivamente, respecto del proyecto de Ley.
- 1.3 Con Hoja de Elevación N° 000158-2022/IN/OGAJ y Oficio N° 000185-2022/IN/OGAJ, se solicitó al Despacho Viceministerial de Orden Interno y Policía Nacional del Perú, emitan opinión respecto del proyecto de ley; sin embargo, hasta la emisión del presente informe no se obtuvo la opinión sobre el particular.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Constitución Política del Perú.
- 2.2 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.3 Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.
- 2.4 Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú
- 2.5 Decreto Legislativo N° 1130, crea la Superintendencia Nacional de Migraciones.

1

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio del Interior, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://aplicaciones.mininter.gob.pe/consultaexpedientes/> e ingresando la siguiente clave: 20220004520658

RUD: 20220004520658





- 2.6 Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.
- 2.7 Decreto Supremo N° 007-2017-IN, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo de Migraciones N° 1350.
- 2.8 Pacto Mundial para la Migración Segura Ordenada y Regular, ratificado por el Perú en noviembre de 2018.
- 2.9 “Política Nacional Migratoria 2017 – 2025”, aprobada por Decreto Supremo N° 015-2017-RE.

III. ANÁLISIS

De la competencia de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 3.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Oficina General de Asesoría Jurídica es el órgano responsable y competente para asesorar en materia legal, absolver consultas jurídicas y emitir opinión o recomendaciones en asuntos de carácter jurídico a la Alta Dirección, así como a los demás órganos del Sector Interior.
- 3.2. El literal e) del artículo 36 del mismo texto normativo, establece que es función de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emitir opinión jurídica legal sobre los proyectos de ley y demás normas y dispositivos que son materia de competencia del Sector Interior, cuando le sean requeridos.
- 3.3. En cumplimiento de la disposición señalada anteriormente, se procede a emitir opinión respecto del Proyecto de Ley N° 1280/2021-CR, que propone la “*Ley que faculta la expulsión de extranjeros sentenciados por delitos o que cometan faltas*”.

De la competencia y funciones del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Perú

- 3.4. En relación a las competencias del Ministerio del Interior, deben considerarse las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior¹, las cuales establecen que esta entidad ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; así también, ejerce competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. Asimismo, en el artículo 5 de la citada norma, se establece las funciones rectoras y específicas de competencia del Ministerio del Interior, en materia de orden interno y orden público, concordado con las funciones rectoras establecidas en el artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior (en adelante, el ROF del MININTER), aprobado por la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, funciones que se sujetan a la Constitución y a la Ley.
- 3.5. A su vez, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.

¹ Norma que establece la naturaleza jurídica, el ámbito de competencia, la estructura orgánica básica y las competencias y funciones del Ministerio del Interior.

De la Competencia de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES

- 3.6. El Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, establece en su artículo 2 que: *“MIGRACIONES tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza. Coordina el control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizo del país para su adecuado funcionamiento. Tiene competencia de alcance nacional”*.
- 3.7. Asimismo, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo de Migraciones, (en adelante, el DL. N° 1130), establece como sus funciones, entre otras, el autorizar, denegar y controlar el ingreso, salida y permanencia legal de los extranjeros al país; impedir el ingreso o la salida a nacionales y extranjeros que no cumplan con los requisitos, establecidos por la normativa vigente; así como aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional por infracción a la normatividad vigente.
- 3.8. El artículo 184 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN (en adelante, el Reglamento), en su numeral 184.1 señala que: *“MIGRACIONES, dentro del ámbito de sus competencias, cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras o concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo y este Reglamento”*.

De la misma forma, el artículo 156 del Reglamento, establece que: *“El Estado, a través de sus órganos competentes, dispone las acciones correspondientes para prevenir o afrontar cualquier amenaza que ponga en peligro la seguridad nacional, el orden público o el orden interno, mediante la cooperación, coordinación y actuación conjunta con las entidades públicas de todos los niveles de gobierno que se encuentren vinculados a sus funciones”*.

- 3.9. De la normativa antes glosada se puede colegir que MIGRACIONES es el órgano responsable del control migratorio, efectuando el control en el ingreso y salida del país de las personas nacionales y extranjeras en los distintos puestos de Control Migratorio o Fronterizo, de acuerdo con las condiciones establecidas en la normativa legal migratoria vigente. Ejerciendo la facultad sancionadora a través de la normativa legal vigente donde se le confiere la calidad de autoridad de los procedimientos sancionadores para aplicar las sanciones migratorias, entre otras, la expulsión a las personas extranjeras que cometan las infracciones previstas en la misma normativa.

Sobre el Proyecto de Ley N° 1280/2021-CR

- 3.10. El Proyecto de Ley se encuentra conformado por tres (3) artículos y una Única Disposición Complementaria Final, y tiene por objeto modificar e incorporar en el numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones supuestos para la expulsión de ciudadanos extranjeros.

- 3.11. En ese sentido se propone modificar los literales f) y h), así como incorporar los literales i), j), k), l), m), n) y ñ) en el numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo 1350, conforme al siguiente texto:

Decreto Legislativo N° 1350 "Decreto legislativo de Migraciones"	Proyecto de Ley N° 1280 Propuesta de Modificatoria del DL N° 1350
<p>Artículo 58.- Expulsión</p> <p>58.1. Serán expulsados los extranjeros que estén incurso en los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none">Realizar trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa.Por reincidencia en cualquiera de los supuestos de salida obligatoria previstos en el artículo 57 del presente Decreto Legislativo.No cumplir con la salida obligatoria impuesta conforme al presente Decreto Legislativo.Por encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio, pese a tener impedimento de ingreso por salida obligatoria vigente.Por atentar contra el patrimonio cultural de la Nación.Realizar actividades que atenten contra el orden público, el orden interno o la seguridad nacional.Por mandato del Poder Judicial.Al obtener la libertad luego de cumplir condena dispuesta por tribunal peruano.	<p>"Artículo 58.- Expulsión</p> <p>58.1. Serán expulsados los extranjeros que estén incurso en los siguientes supuestos:</p> <p>(...)</p> <p>f. Realizar actividades que atenten contra el orden público, el orden interno, seguridad nacional, integridad personal o seguridad ciudadana (de manera individual o grupal), bajo cualquier modalidad.</p> <p>(...)</p> <p>h. Al obtener la libertad luego de cumplir condena o la concesión de un beneficio penitenciario, dispuestas por tribunal peruano.</p> <p>i. Por ser condenados por las penas aplicables de conformidad con el Código Penal:</p> <ul style="list-style-type: none">- Privativa de libertad;- Restrictiva de la libertad;- Limitativa de derechos; y- Multa <p>j. Por ser capturados en flagrancia, según lo determinado por el Código Penal.</p> <p>k. Estar acusado y/o sentenciado por delitos que no puedan ser juzgados en el Perú por falta de jurisdicción.</p> <p>l. Por agredir físicamente y de manera inmotivada a un peruano.</p> <p>m. Por agresión verbal de connotación discriminatoria hacia un peruano.</p> <p>n. Que se encuentren libando bebidas alcohólicas en la vía pública.</p> <p>ñ. Que se encuentren ejerciendo la prostitución o el proxenetismo".</p>

- 3.12. De acuerdo a lo señalado en la Exposición de Motivos, el Proyecto de Ley se sustenta en lo siguiente:

"El Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, contempla, en el caso que un extranjero que cometa delito, una vez que cumpla su sanción y recupere su libertad, podrá ser expulsado, sin embargo, no ha advertido en el supuesto que la sanción a imponerse se encuentre en condición de suspendida y supeditada al cumplimiento de reglas de conducta, por lo que se incorpora como causal de expulsión al sentenciado con pena privativa de libertad suspendida, así se evita de contar en el país con una persona extranjera sancionada por haber cometido un ilícito penal en el territorio nacional.

Las faltas considerado como infracciones leves que comete el sujeto activo al bien jurídico tutelado, la violación a las normas jurídicas tutelados no causando daño de gravedad, comportamiento contrario a la ley vigente. El extranjero que cometa faltas

4

contra la persona o bienes sea privado o del estado, debe ser procesado de forma rápida y expulsados, toda vez que la Ley de Migraciones no estipula la falta como motivo de expulsión, por tener penas o sanciones mínimas al infractor de la ley, y continúan delinquiendo hasta cometer delitos de gravedad, causando serios problemas de delincuencia e inseguridad en la población peruana.”

Opinión de MIGRACIONES

- 3.13. MIGRACIONES, a través del Informe N° 000131-2022-OAJ/MIGRACIONES emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, consolida las opiniones emitidas por la Subdirección de Control Migratorio y Subdirección de Gestión Técnica Migratoria, mediante los cuales, se precisa lo siguiente:

(...)

3.10. Modificación del literal f) del numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350 (...), la **Subdirección de Control Migratorio** emite opinión técnica, indicando que se encuentra de acuerdo con la inclusión del término “seguridad ciudadana”, a efectos de proteger en su totalidad a toda la población que habita en el territorio. Y no considera necesaria la inclusión de “de manera individual o grupal, bajo cualquier modalidad”, ya que las sanciones son de carácter personalísimo, por lo que, de infringir las normas a nuestra norma migratoria, se evaluará cada caso en particular, asimismo, se sanciona bajo el irrestricto cumplimiento del principio de tipicidad.

De otro lado, esta oficina precisa que, no sería necesario incluir el término “integridad personal”, dado que se encontraría inmerso en el concepto anterior, conforme lo indica el fundamento 14 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 5994-2005-PHC/TC. Es por ello, que en atención a lo manifestado por la referida Subdirección, se plantea una propuesta de mejora, conforme a los términos siguientes:

PROYECTO DE LEY N° 1280/2021-CR	PROPUESTA DE MEJORA
Artículo 58°.- Expulsión 58.1. Serán expulsados los extranjeros que estén incurso en los siguientes supuestos: (...) f. Realizar actividades que atenten contra el orden público, el orden interno o la seguridad nacional, integridad personal o seguridad ciudadana (de manera individual o grupal) bajo cualquier modalidad.	Artículo 58°.- Expulsión 58.1. Serán expulsados los extranjeros que estén incurso en los siguientes supuestos: (...) f. Realizar actividades que atenten contra el orden público, el orden interno, la seguridad nacional o la seguridad ciudadana.

Por consiguiente, en virtud de la opinión de la referida Subdirección, esta Oficina considera viable con sugerencias, la propuesta de modificación normativa descrita anteriormente, en razón a que el término “seguridad ciudadana”, además de incluir el concepto de “integridad personal”, permitirá fortalecer las acciones de seguridad y control en el territorio nacional; en concordancia con el ámbito de competencia de MIGRACIONES, descrito en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1130.

3.11 Modificación del literal h) del numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350. (...), la **Subdirección de Control Migratorio** indica que se encuentra de acuerdo con su modificación, respecto a la incorporación “o la concesión de un beneficio penitenciario”. Al respecto, resulta viable dicha incorporación dado que coadyuvaría a minimizar la población penitenciaria y resguardar la seguridad en el territorio nacional, ello en concordancia con el artículo 30 del Código Penal.

No obstante, si bien se encuentra de acuerdo con la incorporación propuesta, la referida Subdirección señala que resulta oportuna la modificación del referido dispositivo, en razón a que, resulta relevante que la expulsión sea efectiva al cumplimiento de la sentencia condenatoria emitida por un tribunal peruano, debido a que se abarcaría a las sentencias de carácter suspensivo o efectivo, por lo que formula propuesta de mejora, conforme al texto siguiente:

PROYECTO DE LEY N° 1280/2021-CR

PROPUESTA DE MEJORA

Artículo 58°.- Expulsión

58.1. Serán expulsados los extranjeros que estén incurso en los siguientes supuestos:
(...)

h. Al obtener la libertad luego de cumplir condena o la concesión de un beneficio penitenciario, dispuestas por tribunal peruano.

Artículo 58°.- Expulsión

58.1. Serán expulsados los extranjeros que estén incurso en los siguientes supuestos:
(...)

h. Al cumplir la sentencia condenatoria dispuesta por tribunal peruano o se le haya concedido un beneficio penitenciario.

(...)

3.12 Incorporación del literal i) en el numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350.

(...)

Al respecto, la **Subdirección de Control Migratorio** señala que respecto a la incorporación propuesta, se debe analizar el principio de proporcionalidad, toda vez que las penas aplicables en el Código Penal según corresponda puede ser respecto de delitos y faltas, siendo que en relación a estas últimas, se tiene por ejemplo aquellas a las que se les aplica los servicios comunitarios y días-multa, en tanto los delitos son castigados con penas más graves como la pena privativa de la libertad.

En atención a lo señalado por la referida Subdirección, es necesario señalar que la aplicación de esta modificación deriva a un tratamiento que equipara, en sus efectos, restrictiva de libertad, las penas limitativas de derechos y la multa con aquellas privativas de libertad, **siendo esto un aspecto que entraría en controversia con el principio de proporcionalidad en la aplicación del derecho.** Cabe precisar que, la proporcionalidad de la sanción es un principio fundamental de la ley constitucional que debe ser seriamente considerado para la aplicación en la determinación de una sanción justa y proporcional con relación al hecho cometido, con la finalidad de evitar una sanción desmedida.

(...)

Por consiguiente, en atención a lo opinado por el área técnica y de lo expuesto en los párrafos precedentes, esta oficina observa este extremo del proyecto de Ley, en razón a que, no resultaría aplicable sancionar con expulsión a las personas condenadas con penas limitativas de derecho o multas –y en caso de la restrictiva de libertad, solo será el cumplimiento del mismo- que son diferentes a la pena privativa de la libertad, por no poseer el mismo nivel de gravedad de esta última.

3.13 Incorporación del literal j) en el numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350.

(...)

Sobre el particular, cabe precisar que, con relación al supuesto de sancionar con expulsión a aquel ciudadano extranjero que es capturado o detenido en flagrante delito, esta oficina de Asesoría Jurídica emitió el Informe N° 000014-2022- OAJ/MIGRACIONES, a través del cual se pronunció sobre una propuesta normativa similar, a través del proyecto de Ley N° 773/2021-CR; por ende, nos ratificamos en lo expuesto para dicho extremo, sobre la flagrancia (...)

3.14 Incorporación del literal k) en el numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350.

(...)

Al respecto, con respecto a esta propuesta normativa, se puede inferir que devendría en casos de extradición, siendo este un mecanismo de cooperación judicial internacional, que permite a un Estado pedir formalmente a otro la entrega de un proceso o condenado por un delito común, para juzgarlo penalmente o ejecutar la pena que se le hubiere impuesto.

La extradición se rige por lo tratados internacionales, sean bilaterales o multilaterales, que consagran el principio de legalidad. Si no existe un tratado, se puede invocar el principio de reciprocidad, contemplado en el Libro Séptimo del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957. (...)

3.15 Incorporación de los literales l), m), n) y ñ) en el numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo.

(...)

Sobre las conductas de agresión física que se alude, se encuentra tipificada en nuestro ordenamiento jurídico penal, bajo la calificación de lesiones las cuales pueden ser graves o leves, lo mismo la agresión verbal que se alude como compartimiento de quien podría estar inmerso en los delitos de Injuria, Difamación o Calumnia como delitos de acción privada, así como en los delitos



contra la humanidad. Además, la conducta de encontrarse ejerciendo el proxenetismo, también se encuentra tipificado en el Código Penal.

Por ende, se advierte que se pretenda imponer sanción de expulsión a conductas que solo pueden ser determinadas en ámbitos jurisdiccionales; por lo que, en sí misma no puede erigirse como supuestos de sanción, dado que se requiere de aquel instrumento garantista previsto en la norma adjetiva, **el proceso**, herramienta de tutela y respeto a los derechos fundamentales.

(...)

Por consiguiente, de lo expuesto en los párrafos precedentes, esta oficina observa estos extremos del proyecto de Ley, en razón a que, de las conductas propuestas de incorporación, no se podría prescindir de un proceso judicial que constituye la única vía para acreditar la responsabilidad penal, en protección de derechos fundamentales como lo son: **la presunción de inocencia, el debido proceso, y el derecho defensa**, pues no podemos olvidar que el supuesto infractor es inocente hasta que se pronuncie sentencia sobre su responsabilidad. Y de otro lado, toda propuesta legislativa debe descansar en el principio de legalidad, que es a la vez la base del principio de culpabilidad. Aunado a ello, la sanción de expulsión debe considerar la gravedad del hecho reprimible cometido”.

Opinión legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 3.14. El Proyecto de Ley se sustenta en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocido en el artículo 107² de la Constitución Política del Perú a los Congresistas de la República.
- 3.15. El pedido de opinión sobre la iniciativa legislativa solicitada por la Presidencia de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República, se enmarca en los artículos 74, 75 y el numeral 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los Congresistas de la República a formular pedidos de informes para el desarrollo de sus funciones.
- 3.16. La Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana en su artículo 2, establece que: *“Se entiende por Seguridad Ciudadana, para efectos de esta Ley, a la acción integrada y articulada que desarrolla el Estado, en sus tres niveles de gobierno, con la participación del sector privado, la sociedad civil organizada y la ciudadanía, destinada a asegurar la convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Del mismo modo, contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas”.*
- 3.17. Asimismo, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el Exp. N° 5994-2005-PHC/TC, establece en el fundamento 14, respecto a “El bien jurídico seguridad ciudadana y sus alcances que: *“El Derechos como a la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana en atención a lo que el Estado y la colectividad se espera, siendo evidente que, por sus alcances se trata fundamentalmente de un bien jurídico de relevancia antes que de un atributo o libertad a título subjetivo.”* (lo subrayado es nuestro)
- 3.18. Como se puede advertir, la Seguridad Ciudadana incluye dentro de sus alcances a la integridad de la persona, y de modo preventivo la comisión de delitos y faltas que puedan poner en riesgo la convivencia pacífica, asegurando la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos; en ese sentido, la

² Iniciativa Legislativa

Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a Ley.

modificación e inclusión de los literales f, i, l, m, n, ñ del numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350, conforme lo opinado por MIGRACIONES, se encontraría contraviniendo el Principio de Proporcionalidad, no resultando aplicable sancionar con expulsión a las personas condenadas con penas limitativas de derecho o multas; cabe precisar que la proporcionalidad de la sanción es un principio fundamental de la ley y tiene por finalidad evitar la aplicación de una sanción desmedida.

- 3.19. De la modificación del literal h. del numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350, esto es, incluir como supuesto de expulsión cuando se obtiene la libertad por la concesión de un beneficio penitenciario, y de acuerdo a la opinión emitida por MIGRACIONES, en consideración a la propuesta de mejora planteada, la citada propuesta se considera viable al encontrarse acorde con lo establecido en el artículo 30 del Código Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 635, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 30.- Pena restrictiva de la libertad

La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso.

En el caso de expulsión por concesión de beneficios penitenciarios, el Perú mantiene jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta”.

- 3.20. Respecto a la propuesta de inclusión del literal j. esto es incluir como supuesto de expulsión al extranjero, cuando sea capturado en flagrancia según lo determinado por el Código Penal; el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. En ese sentido, todo detenido en flagrancia, en territorio nacional, sin importar su nacionalidad se somete al proceso establecido en el Código Procesal Penal, por lo que, corresponde de acuerdo a sus competencias solicitar opinión al Ministerio de Justicia, Ministerio Público y Poder Judicial, a fin de que evalúen la pertinencia de la propuesta normativa.

- 3.21. Asimismo, de la propuesta de inclusión establecido en el literal k. “Estar acusado y/o sentenciado por delitos que no puedan ser juzgados en el Perú por falta de jurisdicción”; la Organización Internacional para las Migraciones (en adelante, la OIM), entiende por **la extradición** como: *“La entrega formal de personas, basada generalmente en tratados internacionales o en arreglos entre Estados, de un Estado a otro que es requerida judicialmente para procesarlas, así como a las procesadas, las declaradas culpables o las condenadas a cumplir una pena de privación de libertad”,* y **la expulsión** como: *“El Acto de una autoridad del Estado con la intención y el efecto de asegurar la salida del territorio de ese Estado de una o varias personas (extranjeros), contra su voluntad”.*

Además, la extradición y traslado de extranjeros, se rige por Tratados y Convenios Internacionales, regulados mediante Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, el cual precisa los requisitos y procedimiento a seguir ante el requerimiento de un país sobre un condenado o sentenciado para el cumplimiento de la condena o para enfrentar el proceso que se sigue en el país solicitante.

- 3.22. En esa línea, contando con la opinión de MIGRACIONES y considerando el sustento de la exposición de motivos de la propuesta normativa, los supuestos de exclusión a modificar e incluir en el numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350, no se advierte un análisis de proporcionalidad frente a la medida que se pretende



imponer, asimismo, de aprobarse dicha propuesta implicaría la modificación de diversas normas ya descritas previamente, lo cual no se encuentra sustentado en la Exposición de Motivos, y tampoco ha sido considerado como una Disposición Modificatoria de acuerdo a lo contemplado en el Manual de Técnica Legislativa.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, contando con la opinión de la Superintendencia Nacional de Migraciones, esta Oficina General de Asesoría Jurídica opina que el Proyecto de Ley N° 1280/2021-CR, que propone la "*Ley que faculta la expulsión de extranjeros sentenciados por delitos o que cometan faltas*", debe ser reevaluado tomando en consideración lo señalado en los numerales 3.13 al 3.22 del presente informe.

V. RECOMENDACIÓN

Se emite el presente Informe a fin de dar respuesta a la solicitud de opinión formulada por la Presidencia de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República.

Es todo cuanto informo, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Katherine Angeline Huacho Tafur
Especialista Legal

El presente informe cuenta con la conformidad de la suscrita.

Documento firmado digitalmente

PAOLA LILIANA LOBATÓN FUCHS
DIRECTORA GENERAL
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL INTERIOR



PERÚ

Ministerio del Interior

(PLF/kht)



PERÚ

Ministerio del Interior



Ministerio del Interior

Firmado digitalmente por:
LOBATON FUCHS Paola
Liliana FAU 20131366988 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/03/2022 10:24:42-0500

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

San Isidro, 18 de Marzo de 2022

INFORME N° 000397-2022/IN/OGAJ

A : GEORGE GEMBEY OTSU SANCHEZ
SECRETARIO GENERAL

De : PAOLA LILIANA LOBATÓN FUCHS
DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA
JURÍDICA

Asunto : OPINIÓN RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY N° 1354/2021-CR,
LEY QUE INSTITUYE LA EXPULSIÓN INMEDIATA DE CIUDADANOS
EXTRANJEROS QUE COMETAN FALTAS O DELITOS EN
FLAGRANCIA ANTE LA INMINENTE INSEGURIDAD CIUDADANA

Referencia : OFICIO N° 555-2021-2022/CRREE-EBD

Firmado digitalmente por:
HUACHO TAFUR Katherine
Angeline FAU 20131366988
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/03/2022 08:17:06-0500

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a los documentos de la referencia, a fin de indicar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 A través del Oficio N° 555-2021-2022/CRREE-EBD, la Presidencia de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República, solicita opinión técnica del Sector Interior respecto del Proyecto de Ley N° 1354/2021-CR, "*Ley que instituye la expulsión inmediata de ciudadanos extranjeros que cometan faltas o delitos en flagrancia ante la inminente inseguridad ciudadana*". (en adelante, el Proyecto de Ley)
- 1.2 Con Memorando N° 000142-2022/IN/VOI, el Despacho Viceministerial de Orden Interno, traslada la opinión emitida por la Dirección General Contra el Crimen Organizado mediante Informe N° 000050-2022/IN/DGCO e Informe N° 000108-2022/IN/DGCO/DCO emitido por la Dirección Contra Delitos de Crimen Organizado, el cual concluye, entre otras cosas, que el Proyecto de Ley afectaría derechos y principios Constitucionales vinculados a normas e instituciones del Derecho Procesal Penal, como es el caso del Principio de Presunción de Inocencia y el Debido Proceso.
- 1.3 A través del Memorando N° 000095-2022/IN/VSP, el Despacho Viceministerial de Seguridad Pública, traslada el Informe N° 000077-2022/IN/DGSC/EL emitido por la Dirección General de Seguridad Ciudadana mediante el cual emite opinión respecto del Proyecto de Ley, concluyendo que toda norma debe garantizar el aseguramiento y el resguardo de los derechos fundamentales de las personas en este caso extranjeras a efectos de garantizar su derecho al debido proceso y al derecho de defensa.
- 1.4 Mediante Oficio N° 000126-2022-GG/MIGRACIONES, la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, MIGRACIONES), remite las opiniones técnicas contenidas en los Informes N° 000130-2022-OAJ/MIGRACIONES, N° 000077-2022-SCM/MIGRACIONES, y N° 000118-2022-SGTM/MIGRACIONES de la Oficina de

1

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio del Interior, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://aplicaciones.mininter.gob.pe/consultaexpedientes/> e ingresando la siguiente clave: 20220004499542

RUD: 20220004499542





Asesoría Jurídica, Subdirección de Control Migratorio y Subdirección de Gestión Técnica Migratoria, respectivamente, respecto del proyecto de Ley.

- 1.5 Con Oficio N° 000186-2022/IN/OGAJ se solicitó a la Policía Nacional del Perú, el pronunciamiento institucional respecto del Proyecto de Ley; sin embargo, la mencionada Institución no emitió pronunciamiento sobre el particular.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Constitución Política del Perú.
- 2.2 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.3 Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.
- 2.4 Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú
- 2.5 Decreto Legislativo N° 1130, crea la Superintendencia Nacional de Migraciones.
- 2.6 Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.
- 2.7 Decreto Supremo N° 007-2017-IN, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo de Migraciones N° 1350.
- 2.8 Pacto Mundial para la Migración Segura Ordenada y Regular, ratificado por el Perú en noviembre de 2018.
- 2.9 “Política Nacional Migratoria 2017 – 2025”, aprobada por Decreto Supremo N° 015-2017-RE.

III. ANÁLISIS

De la competencia de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 3.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Oficina General de Asesoría Jurídica es el órgano responsable y competente para asesorar en materia legal, absolver consultas jurídicas y emitir opinión o recomendaciones en asuntos de carácter jurídico a la Alta Dirección, así como a los demás órganos del Sector Interior.
- 3.2. El literal e) del artículo 36 del mismo texto normativo, establece que es función de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emitir opinión jurídica legal sobre los proyectos de ley y demás normas y dispositivos que son materia de competencia del Sector Interior, cuando le sean requeridos.
- 3.3. En cumplimiento de la disposición señalada anteriormente, se procede a emitir opinión respecto al Proyecto de Ley N° 1354/2021-CR, que propone la “*Ley que instituye la expulsión inmediata de ciudadanos extranjeros que cometen faltas o delitos en flagrancia ante la inminente inseguridad ciudadana*”.

De la competencia y funciones del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Perú

- 3.4. En relación a las competencias del Ministerio del Interior, deben considerarse las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior¹, las cuales establecen que esta entidad ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; Asimismo, en el artículo 5 de la citada norma, se establece las funciones rectoras y

¹ Norma que establece la naturaleza jurídica, el ámbito de competencia, la estructura orgánica básica y las competencias y funciones del Ministerio del Interior.



específicas de competencia del Ministerio del Interior, en materia de orden interno y orden público, concordado con las funciones rectoras establecidas en el artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior (en adelante, el ROF del MININTER), aprobado por la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, funciones que se sujetan a la Constitución y a la Ley.

- 3.5. A su vez, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.

De la Competencia de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES

- 3.6. El Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, establece en su artículo 2 que: *“MIGRACIONES tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza. Coordina el control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizo del país para su adecuado funcionamiento. Tiene competencia de alcance nacional”*.
- 3.7. Asimismo, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo de Migraciones, (en adelante, el DL. N° 1130), establece como sus funciones, entre otras, el autorizar, denegar y controlar el ingreso, salida y permanencia legal de los extranjeros al país; impedir el ingreso o la salida a nacionales y extranjeros que no cumplan con los requisitos, establecidos por la normativa vigente; así como aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional por infracción a la normatividad vigente.
- 3.8. El artículo 184 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN (en adelante, el Reglamento), en su numeral 184.1 señala que: *“MIGRACIONES, dentro del ámbito de sus competencias, cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras o concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo y este Reglamento”*.

De la misma forma, el artículo 156 del Reglamento, establece que: *“El Estado, a través de sus órganos competentes, dispone las acciones correspondientes para prevenir o afrontar cualquier amenaza que ponga en peligro la seguridad nacional, el orden público o el orden interno, mediante la cooperación, coordinación y actuación conjunta con las entidades públicas de todos los niveles de gobierno que se encuentren vinculados a sus funciones”*.

- 3.9. Por lo tanto, de la normativa antes glosada se puede colegir que MIGRACIONES es el órgano responsable del control migratorio, efectuando el control en el ingreso y salida del país de las personas nacionales y extranjeras en los distintos puestos de Control Migratorio o Fronterizo, de acuerdo con las condiciones establecidas en la

normativa legal migratoria vigente. Ejerciendo la facultad sancionadora a través de la normativa legal vigente donde se le confiere la calidad de autoridad de los procedimientos sancionadores para aplicar las sanciones migratorias, entre otras, la expulsión a las personas extranjeras que cometan las infracciones previstas en la misma normativa.

Sobre el Proyecto de Ley N° 1354/2021-CR

- 3.10. El Proyecto de Ley se encuentra conformado por cuatro (4) artículos y una Única Disposición Modificatoria, tiene por objeto instituir la inmediata expulsión de los ciudadanos extranjeros que cometan faltas o delitos en flagrancia ante la inminente inseguridad ciudadana.
- 3.11. El Proyecto de Ley plantea la modificación de los artículos 9, 10, 45, 57 y 58 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, con el siguiente texto:

Decreto Legislativo N° 1350 "Decreto legislativo de Migraciones"	Proyecto de Ley N° 1354 Propuesta de Modificatoria del DL N° 1350
Artículo 9.- Derechos de los extranjeros (...) 9.2. El Estado proporciona al extranjero información sobre los requisitos para su ingreso, permanencia, residencia y salida del territorio nacional, y cualquier otra información que sea necesaria.	Artículo 9.- Derechos de los extranjeros (...) 9.2 El Estado proporciona la extranjero información sobre los requisitos para su ingreso, permanencia, residencia y salida del territorio nacional, también se deberá poner en conocimiento al ciudadano extranjero que, si éste cometiera faltas o delitos y se encuentren en flagrancia correspondiente será expulsado inmediatamente de territorio nacional, mediante procedimientos administrativos del marco legal vigente; y cualquier otra información que sea necesaria.
Artículo 10.- Deberes de los extranjeros 10.1 Exhibir su documento de identidad o viaje que acredite su situación migratoria vigente, cuando le sean requeridos por MIGRACIONES, la Policía Nacional del Perú, y en el ámbito de sus competencias, por las demás autoridades peruanas. 10.2 Ingresar y salir del país a través de los puestos de control migratorio y/o fronterizo habilitados. 10.3 Mantener su situación migratoria regular para la permanencia o residencia en el territorio nacional y pagar oportunamente las tasas que le corresponda. 10.4 Proporcionar oportunamente a MIGRACIONES la información que corresponda para mantener actualizado el Registro Información Migratoria. 10.5 Desarrollar únicamente las actividades autorizadas en la visa o Calidad Migratoria otorgada. 10.6 Respetar el marco normativo vigente, en especial en lo referido al legado histórico y cultural del Perú.	Artículo 10.- Deberes de los extranjeros (...) 10.7 Respetar el estado de emergencia, el orden interno, público, la salud pública y la seguridad nacional de todos los ciudadanos peruanos. (...)
Artículo 45.- Generalidades del control migratorio 45.1. Toda persona nacional o extranjera, sea esta pasajero o tripulante, debe ingresar y salir del país a través de los puestos de control migratorio y/o fronterizo habilitados, con su documento de identidad o viaje correspondiente. 45.2. MIGRACIONES habilita puestos de control migratorio y/o fronterizo de tal manera que garantice el registro de toda persona, nacional o extranjera, que ingresa o salga del país. 45.3. Por motivos de seguridad nacional, salud pública, orden interno y orden público se puede limitar el ingreso y tránsito de los extranjeros, de conformidad con el principio de proporcionalidad.	Artículo 45.- Generalidades del Control Migratorio (...) 45.4 Por motivos de seguridad ciudadana se puede limitar el ingreso y tránsito de los extranjeros, de conformidad con los principios de proporcionalidad y soberanía nacional. (...)
Artículo 57.- Salida obligatoria del país 57.1. Son situaciones pasibles de disponer la salida obligatoria del país de los extranjeros, las siguientes: a. Por encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización.	Artículo 57.- Salida obligatoria del país 57.1 Son situaciones pasibles de disponer la salida obligatoria del país de los ciudadanos extranjeros, las siguientes: (...)



<p>b. Por encontrarse en situación migratoria irregular por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por el reglamento.</p> <p>c. Por incumplir o contravenir las normas imperativas en materia de salud pública.</p> <p>d. Por haber sido sancionado por conducta infractora grave o muy grave en materia ambiental, por la autoridad competente.</p>	<p>e) Por incumplir o contravenir normas imperativas en materia de seguridad ciudadana, cometiendo alguna falta o delito en flagrancia.</p>
<p>Artículo 58.- Expulsión</p> <p>58.1. Serán expulsados los extranjeros que estén incurso en los siguientes supuestos:</p> <p>a. Realizar trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa.</p> <p>b. Por reincidencia en cualquiera de los supuestos de salida obligatoria previstos en el artículo 57 del presente Decreto Legislativo.</p> <p>c. No cumplir con la salida obligatoria impuesta conforme al presente Decreto Legislativo.</p> <p>d. Por encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio, pese a tener impedimento de ingreso por salida obligatoria vigente.</p> <p>e. Por atentar contra el patrimonio cultural de la Nación.</p> <p>f. Realizar actividades que atenten contra el orden público, el orden interno o la seguridad nacional.</p> <p>g. Por mandato del Poder Judicial.</p> <p>h. Al obtener la libertad luego de cumplir condena dispuesta por tribunal peruano.</p>	<p>Artículo 58.- Expulsión</p> <p>58.1 Serán expulsados los extranjeros que estén incurso en los siguientes supuestos:</p> <p>(...)</p> <p>i) Al cometer una falta o delito en situación de flagrancia y su pena efectiva o suspendida se cumplirá en el país de origen.</p>

3.12. De acuerdo a lo señalado en la Exposición de Motivos, el Proyecto de Ley se sustenta en lo siguiente:

(...)

El número total de denuncias por comisión de delitos cometidos, ha crecido en los últimos tres años, según el registro de la Policía Nacional de Perú, se ha pasado de tener 277,673 denuncias en el 2016 a 317,760 en el 2018. Durante el primer trimestre del 2019 se registraron un total de 104,650 denuncias por comisión de delitos. En total del 2016 al primer trimestre del 2019, ha habido 1,046.438 denuncias, de las cuales se presentaron 5,767 denuncias contra ciudadanos venezolanos.

(...)

La presente iniciativa legislativa no afecta ni se contrapone con lo establecido por nuestra constitución, ni con la normatividad vigente, por el contrario, se toman medidas de protección ante la inminente inseguridad ciudadana y el aumento de ciudadanos extranjeros que delinquen en nuestro país, a fin de salvaguardar la integridad del bien público, privado y sobre todo la salud, y la vida de nuestros nacionales.

La expulsión de los ciudadanos extranjeros que comentan actos delictivos, generará al Estado un ahorro en razón de que ya no será necesario su mantenimiento en el país.”

Opinión de MIGRACIONES

3.13. MIGRACIONES, a través del Informe N° 000130-2022-OAJ/MIGRACIONES, la Oficina de Asesoría Jurídica consolida las opiniones emitidas por la Dirección de Gestión Técnica y Fiscalización Migratoria, Dirección de Operaciones, Dirección de Política Migratoria y la Dirección de Registro y Control Migratorio, señalando lo siguiente:

“3.10 Modificación del numeral 9.2 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1350.

(...)

Con relación a la pretensión de modificación del numeral descrito anteriormente, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria, señala que, de realizarse las modificaciones en el artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350 además de otras disposiciones normativas vigentes que permitan una sanción y medidas en los niveles propuestos, resultaría una información redundante toda vez que, lo que se pretende

5

incorporar ya estaría dentro de lo concerniente a la permanencia, residencia y salida del país.

Asimismo, la **Subdirección de Control Migratorio**, indica que, no considera necesario dicha inclusión, ya que en la parte final se indica “y cualquier otra información necesaria”, esto es, las nuevas modificaciones al Decreto Legislativo N° 1350, de aprobarse, y asimismo tomando en consideración que dicha norma será pública en el diario de mayor circulación para conocimiento de toda la población en general.

Ahora bien, se advierte que dicha información resulta redundante, debido a que si se pretende modificar la normativa migratoria, estas corresponderían a causales de sanción administrativa, de salida obligatoria y expulsión, y si ello pasara, serían comunicadas a los ciudadanos extranjeros durante el propósito del procedimiento sancionador que pudiera instaurarse en su contra. Además, cabe precisar que, el numeral 10.6 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1350, ya prevé (dentro de los deberes a cumplir por los extranjeros en el país) el respeto al marco normativo vigente, lo que implica no cometer delitos y/o faltas.

3.11 Incorporación del numeral 10.7 en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1350. (...)

La **Subdirección de Gestión Técnica Migratoria**, señala que, se encuentra establecido en el numeral 10.6 del mismo artículo, lo siguiente: “10.6 Respetar el marco normativo vigente, en especial en lo referido al legado histórico y cultural del Perú.”. En ese sentido, la incorporación propuesta son disposiciones que se encuadran dentro del marco normativo vigente, conforme lo prevé ya la normativa migratoria y que ya resulta de obligatorio cumplimiento para los ciudadanos extranjeros.

Aunado a ello, la **Subdirección de Control Migratorio** indica que, no resulta necesario incorporar “respetar el estado emergencia”, ya que esta es una medida excepcional que dispone el Gobierno peruano, más aún, si en el numeral 10.6 del artículo 10 de la normativa migratoria, ya se considera “Respetar el marco normativo vigente”. Asimismo, precisa que, no solo debe limitarse a la protección solo a ciudadanos peruanos, ya que el país acoge a personas de distintas nacionalidades que merecen el mismo trato.

En ese contexto, en atención a lo señalado por dichas áreas competentes, se tiene que efectivamente, la incorporación propuesta es una disposición que se encuadran dentro del marco normativo vigente, específicamente en el numeral 10.6 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1350, el cual señala como deber del ciudadano extranjero el respetar el marco normativo vigente, lo cual ya incluirá el respeto por dichos conceptos, sin hacer distinción al momento de prever la protección en el territorio nacional, de los ciudadanos nacionales y extranjeros, en virtud del principio de todos son iguales ante la ley, **sin distinción, derecho a igual protección de la ley**.

3.12 Incorporación del numeral 45.4 en el artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1350. (...)

La **Subdirección de Control Migratorio** señala que, se encuentra de acuerdo con la incorporación del término “seguridad ciudadana”, no obstante, considera que el mismo puede ser incluido en el numeral 45.3 del artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1350, ya que lo que se pretende regular sería idéntico a lo ya establecido. Es por ello, que en atención a lo manifestado por la referida Subdirección, se sugiere la evaluación de su propuesta normativa, conforme a los términos siguientes:

PROYECTO DE LEY N° 1354/2021-CR	PROPUESTA NORMATIVA
Artículo 45°. - Generalidades del Control Migratorio (...) 45.4 Por motivos de seguridad ciudadana se puede limitar el ingreso y tránsito de los extranjeros, de conformidad con los principios de proporcionalidad y soberanía nacional.	Artículo 45°. - Generalidades del Control Migratorio (...) 45.3. Por motivos de seguridad nacional, salud pública, orden interno, orden público y seguridad ciudadana , se puede limitar el ingreso y tránsito de los extranjeros, de conformidad con el principio de proporcionalidad y soberanía nacional.



En virtud de la opinión de la referida Subdirección, esta Oficina considera viable con sugerencias, la propuesta de modificación normativa del referido proyecto de ley, en razón a que, el término “seguridad ciudadana”, permitirá fortalecer las acciones de seguridad y control en el territorio nacional; en concordancia con el ámbito de competencia de MIGRACIONES, descrito en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1130; asimismo, no se advierte ningún inconveniente en establecer el “principio de soberanía nacional”, el cual autoriza a los Estados a decidir de manera autónoma la leyes que serán aplicadas en el ámbito especial de su territorio.

3.13 Incorporación del literal e) en el numeral 57.1 del artículo 57 del Decreto Legislativo N° 1350.

(...)

La **Subdirección de Control Migratorio** señala que, respecto de la propuesta normativa, se debe plantear su incorporación en el literal f) del numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350. Asimismo, considera que debe suprimirse “cometiendo alguna falta o delito en flagrancia”, debido a la correcta aplicación de la norma en virtud del principio de proporcionalidad.

Al respecto, se considera que resulta factible la propuesta de la referida Subdirección, a fin de que la protección de los conceptos previstos en el literal f) del numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350, el cual establece que serán expulsados los extranjeros que se encuentren incurso en el siguiente supuesto: “Realizar actividades que atenten contra el orden público, el orden interno o la seguridad nacional.”; a fin de que pueda fortalecer de manera completa las acciones de seguridad y control en el territorio nacional. En ese sentido, en atención a la propuesta de la mencionada Subdirección, se sugiere la evaluación de su propuesta normativa, conforme a los términos siguientes:

PROYECTO DE LEY N° 1354/2021-CR	PROPUESTA NORMATIVA
<p>Artículo 57°. - Salida Obligatoria del país 57.1 Son situaciones pasibles de disponer la salida obligatoria del país de los ciudadanos extranjeros, la siguientes: (...) e) Por incumplir o contravenir normas imperativas en materia de seguridad ciudadana, cometiendo alguna falta o delito en flagrancia.</p>	<p>Artículo 58°. - Expulsión 58.1. Serán expulsados los extranjeros que estén incursos en los siguientes supuestos: (...) f. Realizar actividades que atenten contra el orden público, el orden interno, la seguridad nacional o la seguridad ciudadana.</p>

Por consiguiente, en virtud de la opinión de la referida Subdirección, esta Oficina considera viable con sugerencias, la propuesta de modificación normativa descrita anteriormente, en razón a que el término “seguridad ciudadana”, debería encontrarse tipificada y sancionada con la expulsión, a fin de fortalecer de manera completa las acciones de seguridad y control en el territorio nacional, por parte de la autoridad migratoria, asimismo, ello guarda coherencia con lo que busca la iniciativa legislativa.

3.14 Incorporación del literal i) del numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350.

(...)

De acuerdo al contexto normativo antes citado, corresponde a la Policía Nacional del Perú la detención de las personas en casos de delito flagrante, así como al Ministerio Público y al Poder Judicial llevar a cabo las diligencias correspondientes, en el marco de sus competencias, frente a la detención de una persona en flagrante delito. Por ello, esta Oficina considera que MIGRACIONES no resulta competente para emitir pronunciamiento sobre dicho extremo, correspondiéndole más bien, en el ámbito de sus competencias, que se solicite la opinión a la Policía Nacional del Perú, al Poder Judicial y al Ministerio Público, por ser las entidades competentes que intervienen mediante el ejercicio de sus funciones, conforme al marco legal vigente, respecto a la detención de una persona que comete delito flagrante.

(...)”

Opinión del Despacho Viceministerial de Seguridad Pública

3.14. El Despacho Viceministerial de Seguridad Pública, a través del Informe N° 000077-2022/IN/DGSC/EL de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, concluye lo siguiente:

“3.3. La Constitución Política del Perú en su artículo 1° establece lo siguiente:

“Constitución Política del Perú

Artículo 1.- Defensa de la persona humana

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado

Artículo 2.- Derechos fundamentales de las personas

Toda persona tiene derecho a:

(...)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

3.4. Asimismo, la Constitución Política del Perú en su artículo 44° señala que uno de los deberes primordiales del Estado es proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrio de la Nación.

(...)

3.8. En lo que respecta a la **Dirección General de Seguridad Ciudadana en el ámbito de su competencia funcional**, debemos señalar lo siguiente:

(...)

- De igual forma, se plantea que serán expulsados del país los extranjeros que estén incurso en los supuestos de la comisión de una falta o delito en situación de flagrancia y su pena efectiva o suspendida se cumplirá en el país de origen.

- Es necesario tener en cuenta que el Artículo 55° de la Constitución Política del Perú establece que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. El Estado Peruano como miembro de la Organización de las Naciones Unidas desde el mes de octubre de 1945, ha ratificado una serie de instrumentos internacionales elaborados por dicha Organización por lo cual se encuentra obligado a respetar los derechos consagrados en los tratados suscritos. El sistema universal de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de todos los seres humanos cuenta con instrumentos generales y especializados.

- De igual forma, el respeto irrestricto a los instrumentos jurídicos especializados no sólo contribuye a fomentar un mejor tratamiento, difusión e implementación de su uso sino que fija de manera clara y precisa las condiciones en las que se puede recurrir a ellos como las medidas que se deben tomar como consecuencia de su empleo. Es así que, el 25 de octubre de 2016, la representante de Perú ante la Organización de Estados Americanos (OEA), suscribió la CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA, siendo adoptada el 5 de junio de 2013, en el marco del 43° período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA. 7) La Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia establece lo siguiente:

“CAPÍTULO I

Artículo 2. Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Artículo 3. *Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.*"

(...)

IV. CONCLUSIÓN

(...)

4.5. *En tal sentido, si bien es cierto la Dirección General de Seguridad Ciudadana no cuenta con competencias o atribuciones referidas a temas migratorios, en tanto el Texto Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante R.M. 1520-2019-IN, señala que es el órgano con autoridad técnico normativa a nivel nacional depende, encargado de programar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar la formulación, ejecución y supervisión de las políticas públicas en materia de seguridad ciudadana; de acuerdo a lo señalado en el marco normativo descrito, esta Asesoría Legal considera importante reforzar la acción inmediata del Estado, permitiendo tomar medidas oportunas ante una situación de riesgo inminente que podría ocasionar daños a la sociedad. Sin embargo en la propuesta legislativa se debe considerar el aseguramiento y el resguardo de los derechos fundamentales de las personas extranjeras a efectos de garantizar su derecho al debido proceso y al derecho de defensa, lo cual es importante resaltar por cuanto cualquier medida adoptada por el Estado en salvaguarda de la seguridad, orden interno y orden público, debe estar sujeta a la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de todos los seres humanos, principalmente contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada; lo cual guarda estrecha relación con los objetivos y principios que guían la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, con el fin de garantizar la seguridad, la paz, la tranquilidad y el cumplimiento y respeto de las garantías individuales y sociales a nivel nacional, para lograr una situación de paz social y la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades". (Lo subrayado es nuestro)*

Opinión del Despacho Viceministerial de Orden Interno

- 3.15. El Despacho Viceministerial de Orden Interno, a través del Informe N° 000108-2022/IN/DGCO/DCO de la Dirección Contra Delitos de Crimen Organizado, señala lo siguiente:

(...)

B. Análisis del Marco Normativo

(...)

4. *En este ámbito consideramos que, la presente propuesta normativa afecta diversos instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, en donde se reconoce el derecho a la igualdad y la no discriminación de cualquier índole, incluida por razones de nacionalidad u origen. De hecho, la citada normativa internacional tiene, contrario a lo que pretende el proyecto, el objetivo, general, de dotar antes que restar, de protección legal a las personas migrantes en países ajenos al suyo.*

Asimismo, la presente propuesta afectaría derechos y principios constitucionales vinculados a normas e instituciones del derecho proceso penal. Así, el pretender expulsar a personas extranjeras en casos de flagrancia y mientras no haya una sentencia condenatoria firme, esto es, que no haya una decisión judicial que ostente la calidad de cosa juzgada, iría en contra de la garantía de la presunción de inocencia, puesto que bajo la sola aplicación de dicha institución (la norma plantea aplicar la expulsión como consecuencia) y estando el proceso aún en trámite, dicho principio constitucional no ha sido, hasta ese momento, derrotado. Es decir, expulsar a alguien de un país - con la consiguiente afectación de otros derechos constitucionales- que aún goza de la duda del Estado en cuanto a responsabilidad penal se trata, incide negativamente en esta garantía constitucional. En esa misma línea, el expulsar a una persona tan solo iniciando un procedimiento de esta naturaleza, sin el debido trámite procesal, afecta o altera el normal desarrollo de otra entidad procedimental que es el proceso penal en sí, donde incluso ante una eventual expulsión dictada por el juez, se requiere el fin del procedimiento en todas las instancias. Tanto más, existe una abierta pero trascendental contradicción en la fórmula legal, puesto que mientras que señala como causal de expulsión el cometer un acto ilícito en flagrancia, la propuesta señala que la "pena sea suspendida o efectiva se cumplirá en el país de origen"; esto quiere decir que necesariamente tiene



que haber proceso penal de por medio, ya que no hay otra forma de obtener una pena o sanción penal.

(...)

C. Análisis del Costo Beneficio

La aprobación de este Proyecto normativo sí implicaría un costo significativo para el Erario Nacional, toda vez que realizar acciones de expulsión de personas extranjeras fuera del país, implicaría realizar coordinaciones, a nivel nacional, y en donde participen diversos funcionarios e instituciones del Estado (incluyendo logística, recursos humanos, etc.), lo cual demandaría un gasto público adicional de los diversos sectores involucrados, sumado al hecho que los recursos para una eventual implementación de esta propuesta normativa, no se encuentra consignada en las Ley anual del Presupuesto Público.”

Opinión legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 3.16. El Proyecto de Ley se sustenta en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocido en el artículo 107² de la Constitución Política del Perú a los Congresistas de la República.
- 3.17. El pedido de opinión sobre la iniciativa legislativa solicitada por las Presidencias de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República, se enmarca en los artículos 74, 75 y el numeral 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los Congresistas de la República a formular pedidos de informes para el desarrollo de sus funciones.
- 3.18. El Proyecto de Ley plantea modificar diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, con el propósito de resguardar la Seguridad Ciudadana, de tal forma que planea incluir dicho aspecto en los artículos, 9, 10, 45 y 57, sobre el particular se debe precisar que Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana en su artículo 2, señala: *“Se entiende por Seguridad Ciudadana, para efectos de esta Ley, a la acción integrada y articulada que desarrolla el Estado, en sus tres niveles de gobierno, con la participación del sector privado, la sociedad civil organizada y la ciudadanía, destinada a asegurar la convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Del mismo modo, contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas”.*
- 3.19. Ahora bien, el Código Penal establece la aplicación de penas en función a la gravedad del hecho delictivo que se comete, determinando de forma diferenciada la aplicación de penas para los casos de delitos y faltas, siendo que en este último caso de acuerdo al numeral 3 del artículo 440 del Código Penal las penas a imponerse son las limitativas de derechos y multa y solo en los casos de residencia o habitualidad en faltas dolosas referidas a lesiones dolosas y culposas así como de hurto simple se podrá aplicar la pena privativa de libertad del delito aplicable; en ese sentido, no sería legalmente posible la expulsión bajo la normativa actual vigente del Código Penal, el cual dispone su aplicación solo luego de haber cumplido la pena restrictiva de libertad y no ante la aplicación de una pena limitativa de derechos y multa.
- 3.20. Al respecto, el Tribunal Constitucional sobre el *ius puniendi* del Estado ha precisado que para el caso del Derecho Penal se rige por principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad y proporcionalidad³:

² **Iniciativa Legislativa**

Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a Ley.

³ Fundamento 12 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC

- a. *Principio de legalidad (nullum crimen, nullum poena, sine lege), conforme al cual la ley debe preceder a la conducta sancionable, determinando el contenido de la sanción. Corresponde pues a la ley delimitar el ámbito del ilícito sancionable, por expresa prescripción constitucional (artículo 2.24.d.), de modo que no puede ser objeto de regulación reglamentaria, ni mucho menos de precisiones “extranormativas”.*
- b. *Principio de tipicidad, (...) Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que, en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, (...).*
- c. *Principio de culpabilidad, que establece que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente.*

En el caso del derecho penal, es más sencillo apreciar cómo opera este principio, puesto que además de la tipificación realizada en el Código Penal y de indicarse las sanciones que se pueden imponer a título de culpa o dolo, se establecen los parámetros necesarios para que la sanción no resulte arbitraria o desproporcionada (mínimos y máximos).

- d. *Principio de proporcionalidad de la sanción, esto es, que la sanción que se imponga, debe corresponderse con la conducta prohibida, de modo que están prohibidas las medidas innecesarias o excesivas. (...)*

3.21. Además, el literal h) del artículo 68 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 957, establece que es atribución de la Policía Nacional del Perú “h) Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia, informándoles de inmediato sobre sus derechos”. Asimismo, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Viceministerio de Seguridad Pública, el Viceministerio de Orden Interno y MIGRACIONES, se tiene que el detenido en flagrancia en territorio nacional, sin distinción de nacionalidad, se somete al proceso establecido en el Código Procesal Penal, bajo el principio de presunción de inocencia, de acuerdo al artículo II del Título Preliminar del mencionado Código:

“Artículo II. Presunción de inocencia. -

1. *Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.*

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

2. *Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.*

3.22. Cabe indicar, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Vélez Loo vs Panamá⁴, ha precisado que:

⁴ Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf.

“ (...)”

166. **En consecuencia, sin perjuicio de la legalidad de una detención, es necesario en cada caso hacer un análisis de la compatibilidad de la legislación con la Convención en el entendido que esa ley y su aplicación deben respetar los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que la medida privativa de libertad no sea arbitraria:** i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, razón por la cual el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

(...)”

3.23. Por otro lado, es importante precisar que los numerales 3 y 17 del artículo 118 de la Constitución Política, disponen que le corresponde al Presidente de la República dirigir la política general del Gobierno y la hacienda pública, asimismo, el artículo 79 de la Carta Magna establece que *“los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos (...)”*, en ese sentido, los representantes del Congreso de la República no tienen potestad de presentar iniciativas legislativas que creen ni aumenten gasto público, salvo el que corresponde a su presupuesto.

3.24. En el marco de lo indicado precedentemente, el proyecto de ley trasgrede lo dispuesto en el párrafo 4 del numeral 2.2 del artículo 2 (Estabilidad presupuestaria) de la Ley N° 31366, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, el cual señala que durante el Año Fiscal 2022, las entidades señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, deben cumplir con las siguientes reglas: “Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, y un análisis de costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo-beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo.” (subrayado nuestro).

3.25. Así, es preciso señalar que la propuesta normativa bajo análisis no contiene el sustento técnico que fundamente los mecanismos de financiamiento, o la existencia de disponibilidad de los créditos presupuestarios suficientes en el presupuesto institucional para su financiamiento, así como el impacto que generará en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 y los subsiguientes.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, contando con la opinión de la Superintendencia Nacional de Migraciones, esta Oficina General de Asesoría Jurídica opina que el Proyecto de Ley N° 1354/2021-CR, *“Ley que instituye la expulsión inmediata de ciudadanos extranjeros que cometan faltas o delitos en flagrancia ante la inminente inseguridad ciudadana”*, debe ser reevaluado tomando en consideración lo señalado en los numerales del 3.13 al 3.25 del presente informe.



PERÚ

Ministerio del Interior

V. RECOMENDACIÓN

Se emite el presente Informe a fin de dar respuesta a la solicitud de opinión formulada por la Presidencia de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República.

Es todo cuanto informo, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Katherine Angeline Huacho Tafur
Especialista Legal

La Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica en señal de conformidad suscribe el presente Informe.

Documento firmado digitalmente

PAOLA LILIANA LOBATÓN FUCHS
DIRECTORA GENERAL
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL INTERIOR

(PLF/kht)



PERÚ

Ministerio del Interior



Firmado digitalmente por:
NAPURI GUZMAN David
Charles FAU 20131366966 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/07/2022 21:44:13-0500

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ"

San Isidro, 21 de Julio de 2022

INFORME N° 001242-2022/IN/OGAJ

A : MARIA ELENA JUSCAMAITA ARANGUENA
SECRETARIA GENERAL

De : DAVID CHARLES NAPURI GUZMAN
DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

Asunto : OPINIÓN DE LA AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 10, 45, 61 Y 63 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES.

Referencia : a) Oficio Múltiple N° 000117-2022-DP/SCM
b) Correo electrónico de fecha 21.07.2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante el documento de la referencia, la Secretaría del Consejo de Ministros, solicita al señor Ministro del Interior la opinión del Sector en relación a la Autógrafa de "Ley que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones" (en adelante, la Autógrafa de Ley).

1.2. Con Oficio N° 000722/IN/OGAJ, se requirió a la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, opinión técnica respecto a la Autógrafa de Ley, para la emisión de la opinión sectorial, la misma que de manera previa ha sido remitida mediante correo electrónico con fecha 21 de julio de 2022.

II. BASE LEGAL:

- 2.1 Constitución Política del Perú.
- 2.2 Reglamento del Congreso de la República.
- 2.3 Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones de Ministerio del Interior.
- 2.4 Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.
- 2.5 Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

III. ANÁLISIS:

DE LA COMPETENCIA DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Oficina General de Asesoría Jurídica es el órgano responsable de asesorar en materia legal, absolver consultas jurídicas y emitir opinión o recomendaciones en asuntos de carácter jurídico a la Alta Dirección, así como a los demás órganos del Sector Interior. Asimismo, el literal e) del artículo 36 del mismo texto normativo, establece

1

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio del Interior, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://aplicaciones.mininter.gob.pe/consultaexpedientes/>" e ingresando la siguiente clave: 20220004846623

RUD: 20220004846623





que es función de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emitir opinión jurídica legal sobre los proyectos de ley y demás normas y dispositivos que son materia de competencia del Sector Interior, cuando le sean requeridos.

- 3.2. Asimismo, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral 182.2 del artículo 182 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.
- 3.3. En atención a lo antes señalado, la opinión que emite esta Oficina General de Asesoría Jurídica se circunscribe estrictamente al ámbito jurídico relacionado a la Autógrafa de *Ley que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones*".

DE LA COMPETENCIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

- 3.4. En relación a las competencias del Ministerio del Interior, deben considerarse las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior¹, las cuales establecen que esta entidad ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; así también, ejerce competencia compartida en materia de seguridad ciudadana², fijando su rectoría sobre el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana. Asimismo, en el artículo 5 de la citada norma, se establecen las funciones rectoras y específicas de competencia del Ministerio del Interior, en materia de orden interno y orden público, concordado con las funciones rectoras establecidas en el artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, las que se sujetan a la Constitución y a la Ley; entre las cuales debemos resaltar que el Ministerio del Interior es responsable de supervisar y evaluar el cumplimiento de las políticas en materia migratoria interna.
- 3.5. En ese sentido, considerando los alcances de la Autógrafa de Ley, el MININTER es competente para emitir opinión.

DE LA COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES-MIGRACIONES

- 3.6. Conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1130, de fecha 7 de diciembre de 2012, la Superintendencia Nacional de Migraciones, en adelante MIGRACIONES, es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones.
- 3.7. El artículo 2 del Decreto Legislativo mencionado en el numeral precedente, establece que MIGRACIONES tiene competencia en materia de política migratoria; así, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1130, establece que MIGRACIONES tiene, entre otras funciones: el autorizar, denegar y controlar el ingreso, salida y permanencia legal de los extranjeros al país; impedir el ingreso o la salida a nacionales y extranjeros que no cumplan con los requisitos, establecidos por la normativa vigente; así como aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional por infracción a la normatividad vigente.
- 3.8. Por su parte, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, establece que MIGRACIONES en su calidad de organismo técnico

¹ Norma que establece la naturaleza jurídica, el ámbito de competencia, la estructura orgánica básica y las competencias y funciones del Ministerio del Interior.

² Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.



especializado adscrito al Ministerio del Interior, es la autoridad en materia migratoria interna.

SOBRE LA AUTOGRAFA DE LEY

- 3.9. La Autógrafa de Ley consta de dos artículos, una única disposición complementaria final y una única disposición complementaria derogatoria, el cual tiene por objeto: *“modificar los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones”, en los siguientes términos:*

Autógrafa de Ley	Decreto Legislativo N° 1350
<p>Artículo 10.- Deberes de los extranjeros (...) 10.6 Respetar el marco normativo vigente, en especial en lo referido al legado histórico y cultural del Perú, al orden público, orden interno, seguridad nacional, seguridad ciudadana y las disposiciones sanitarias y ambientales.</p>	<p>Artículo 10.- Deberes de los extranjeros (...) 10.6 Respetar el marco normativo vigente, en especial en lo referido al legado histórico y cultural del Perú.</p>
<p>Artículo 45.- Generalidades del control migratorio (...) 45.3. Por motivos de seguridad nacional, salud pública, orden interno, orden público y seguridad ciudadana se puede limitar el ingreso y tránsito de los extranjeros, de conformidad con el principio de proporcionalidad y soberanía.</p>	<p>Artículo 45.- Generalidades del control migratorio (...) 45.3. Por motivos de seguridad nacional, salud pública, orden interno y orden público se puede limitar el ingreso y tránsito de los extranjeros, de conformidad con el principio de proporcionalidad.</p>
<p>Artículo 61.- Obligaciones de los servicios de hospedaje 61.1. Los servicios de hospedaje están obligados a solicitar la presentación del documento de viaje o de identidad a los extranjeros para efectos de registro y de la prestación del servicio. 61.2. MIGRACIONES, en coordinación con la autoridad en turismo, dicta las medidas reglamentarias para el acceso y transmisión de la información en los casos que corresponda. 61.3 Los arrendadores de inmuebles, cualquiera fuere su naturaleza y objeto, deben exigir la presentación de un documento que acredite la situación migratoria regular del extranjero con quien suscriba contrato de arrendamiento y de los otros extranjeros que habiten y formen parte del grupo arrendador en el mismo inmueble. Asimismo, el arrendador responsable de dicho arrendamiento debe informar a la Superintendencia Nacional de Migraciones a través de sus plataformas digitales.</p>	<p>Artículo 61.- Obligaciones de los servicios de hospedaje 61.1. Los servicios de hospedaje están obligados a solicitar la presentación del documento de viaje o de identidad a los extranjeros para efectos de registro y de la prestación del servicio. 61.2. MIGRACIONES, en coordinación con la autoridad en turismo, dicta las medidas reglamentarias para el acceso y transmisión de la información en los casos que corresponda.</p>
<p>Artículo 63.- De las conductas infractoras y las sanciones para el titular del servicio de hospedaje Serán sancionadas con multa las siguientes conductas: (...) b. Brindar alojamiento sin registrar la nacionalidad, fecha de nacimiento, nombres y apellidos completos; así como el número de documento de identidad o de viaje c. No remitir a MIGRACIONES el registro o información que se detalla en el literal precedente.</p>	<p>Artículo 63.- De las conductas infractoras y las sanciones para el titular del servicio de hospedaje Serán sancionadas las siguientes conductas: (...) b. Brindar alojamiento sin registrar la nacionalidad, fecha de nacimiento, nombres y apellidos completos. c. No remitir a MIGRACIONES el registro o información que se detalla en el literal precedente.</p>

- 3.10. Asimismo, se agrega una única Disposición Complementaria Final que establece que el Poder Ejecutivo adecúe el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones en un plazo no mayor de 30 días calendario.

OPINIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES

- 3.11. Mediante el Informe N° 000662-2022-OAJ/MIGRACIONES de la Oficina de Asesoría Jurídica en el cual se consolidan las opiniones emitidas por la Dirección de Política Migratoria, Dirección de Operaciones, Dirección de Gestión Técnica y Fiscalización Migratoria y la Dirección de Registro y Control Migratorio, se señala lo siguiente:

3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio del Interior, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://aplicaciones.mininter.gob.pe/consultaexpedientes/> e ingresando la siguiente clave: 20220004846623

(...)

OPINIÓN DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES

2.2 Ahora bien, cabe precisar que, esta oficina ha contado con la opinión técnica, en el ámbito de su respectiva competencia, de las Direcciones de Política Migratoria y de Operaciones, así como de las Subdirecciones de Control Migratorio, y de Fiscalización Migratoria, de las Direcciones de Registro y Control Migratorio y de Gestión Técnica y Fiscalización Migratoria, respectivamente, sobre la comentada Autógrafa de Ley. En ese sentido, en atención a lo opinado por los órganos competentes de esta Entidad, se pasará a evaluar las disposiciones de la mencionada Autógrafa de la Ley:

i) Respeto de la modificación del numeral 10.6 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones

(...)

2.3. Sobre el particular, cabe señalar que, no resulta propicio incorporar: “al orden público, orden interno, seguridad nacional, seguridad ciudadana y las disposiciones sanitarias y ambientales” toda vez que en la parte inicial del texto original se indica “respetar el marco normativo vigente”, por lo que, se encontraría implícito los conceptos antes citados. En ese sentido, si bien dichos conceptos que se pretenden incorporar resultan importantes al tener la misma atención del concepto ya establecido en el referido numeral, como es el “legado histórico y cultural”, **resulta redundante incorporarlas**, dado que se consigna que el ciudadano extranjero debe “respetar el marco normativo vigente”, lo cual establece de una manera más amplia de que el ciudadano extranjero tiene el deber de cumplir con toda la normativa nacional vigente que rigen en el territorio nacional, sin excluir ninguna materia.

ii) Respeto de la modificación del numeral 45.3 del artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones

(...)

2.4. Al respecto, en cuanto a la seguridad ciudadana, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia N° 0017-2003-AI/TC, ha precisado que el orden interno comprende tres aspectos:

- Seguridad ciudadana (protección de la vida, integridad física y moral, patrimonio).
- Estabilidad de la organización política (resguardo de la tranquilidad, paz pública, etc.)
- Resguardo de las instalaciones y servicios públicos esenciales (edificaciones públicas e instalaciones que cubren necesidades vitales y primarias de la comunidad, tales como el agua, la energía eléctrica, etc.).

De otro lado, se tiene que, la normativa migratoria vigente se rige por los principios establecidos en el Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, entre los cuales, se encuentra el Principio de soberanía, el cual señala que: “El Estado ejerce soberanía sobre la integridad de su territorio y sobre los nacionales y extranjeros que en él se encuentren.”; por ende, se tiene que toda función o competencia ejercida por MIGRACIONES debe encontrarse acorde con los principios establecidos en la normativa de la materia.

Por consiguiente, en atención a lo manifestado anteriormente y de las opiniones técnicas, esta oficina **observa el extremo de la modificación del numeral 45.3**, en razón a que, tanto el aspecto de “seguridad ciudadana” que se encuentra comprendido dentro del orden interno, como el “Principio de soberanía” que se encuentra plasmado como principio migratorio, ya se encuentran dentro de la normativa migratoria vigente, por lo que resultaría redundante incorporarlo en la misma.

iii) Respeto de la incorporación del numeral 61.3 del artículo 61 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones

(...)

2.5. De conformidad con los artículos 2 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho a una vivienda adecuada deberá ejercerse sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Asimismo, en el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial se establece el derecho de toda persona a la igualdad en el goce del derecho a la vivienda, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico.

En atención a la normativa internacional, cabe precisar que, el Comité de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales recalca que los derechos reconocidos en el referido Pacto, entre ellos el derecho a una vivienda adecuada, son aplicables a todas las personas, incluidos los no nacionales y los trabajadores migratorios, independientemente de su condición jurídica y de la documentación que posean. De este modo, los migrantes documentados e indocumentados gozan de la misma protección.

De otro lado, cabe precisar que, el derecho de vivienda descrito anteriormente, se debe relacionar también con las personas migrantes indocumentados, las cuales carecen de condición jurídica en el país de acogida o tránsito, dado que algunos han entrado irregularmente en el país, mientras que otros entraron legalmente pero no se le prorrogó el permiso de residencia, así como se considerará a los solicitantes de asilo a quienes se ha denegado el estatuto de refugiado y las víctimas de trata suelen encontrarse en situación migratoria irregular.

Es así que, resulta oportuno tener en consideración los “Principios Interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas”, aprobada mediante Resolución 04/19 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los cuales buscan orientar a los Estados Miembros de la OEA en sus deberes de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos de todas las personas independientemente de su nacionales o situación migratoria, incluidos las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas.

Entre sus principios, se tiene el principio 38: Vivienda, en el cual señala que: “Todo migrantes tiene derecho a una vivienda adecuada, que comprenda: (i) disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura, incluido el acceso permanente a recursos naturales y comunes, agua potable, energía para cocinar, calefacción, alumbrado, servicios sanitarios y de aseo, almacenamiento de alimento, eliminación de desecho, drenaje y servicios de emergencia; y (ii) habitabilidad, en el sentido de poder ofrecer un espacio conveniente a sus ocupantes y protegerlos de frío, humedad, calor, lluvia, viento u otros riesgos para la salud, así como riesgos estructurales y vectores de enfermedades. También se debe garantizar la accesibilidad, asequibilidad, protección física y adecuación cultural de sus ocupantes.”

En ese contexto, se puede advertir que, las políticas que limitan el alquiler de viviendas sociales y el acceso de los no ciudadanos a la asistencia y la financiación para la vivienda impiden a los migrantes encontrar una vivienda adecuada y los obligan a vivir en espacios que incumplen los requisitos de habitabilidad. Siendo esas prácticas ponen en entredicho la función del Estado como garante del acceso a los servicios esenciales, incluidos los relacionados con la vivienda.

2.6. Así pues, con relación al extremo de esta propuesta, se tiene que hay que comenzar indicando que, el servicio de hospedaje se da entre el hotel, hospedaje u otros establecimientos que brindan servicios de albergue y el usuario o huésped, mientras que en el contrato de arrendamiento se cede el uso de un bien a un arrendatario. Asimismo, en el caso de los arrendamientos en viviendas particulares, la obligación propuesta no sería posible de ser cumplida, debido a que no existe el deber de declarar el arrendamiento, más allá del pago del impuesto respectivo.

Sin perjuicio de ello, esta propuesta normativa es contraria a los mismos principios de la norma migratoria, en la cual se busca, por encima de todo, respetar los derechos fundamentales de las personas extranjeras en nuestro país, además de:

- El principio de integración del migrante promueve la integración del extranjero y su familia a la sociedad peruana, lo cual no se cumpliría si se comienza a exigir dicho*

documento de acreditación de situación migratoria regular, además de que el arrendador no tiene el conocimiento técnico para verificar dicha situación migratoria.

• Asimismo, tenemos el principio de no discriminación el cual se estaría vulnerando al exigir la presentación de un documento que acredite la situación migratoria regular del extranjero, poniéndolos en una situación de indefensión y de posible situación de calle al exigir dicho documento. De la misma manera, al no poder contar con un espacio para poder vivir, le sería sumamente difícil poder desarrollar las demás actividades básicas de toda persona, como lo es, alimentarse, buscar un trabajo, entre otros.

Si bien es cierto, se puede y se debe exigir un documento de identidad de la persona que arrienda, no es necesario que esta cuente con una situación migratoria regular. Por consiguiente, en atención a la normativa internacional y de lo expuesto en los párrafos precedentes, esta oficina observa el extremo de la incorporación del numeral 61.3, en razón a que, en el caso de los arrendamientos en viviendas particulares, la obligación no sería posible de ser cumplida, debido a que no existe el deber de declarar el arrendamiento, más allá del pago del impuesto respectivo. Sin perjuicio de ello, la propuesta se contradice con los mismos principios de la norma migratoria, en la cual se busca, por encima de todo, respetar los derechos fundamentales de las personas extranjeras en nuestro país.

iv) Respecto de las modificaciones de los literales b. y c. del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones

(...)

2.7. Sobre el extremo de la modificación, cabe destacar que, la mayoría de los servicios de alojamiento y arrendamiento privados, al no ser declarados ante la SUNAT, ocasiona que no sea posible identificar con exactitud quienes son los arrendadores.

Por otro lado, una labor de fiscalización casa por casa respecto al arrendamiento o la cesión en uso de un ambiente o de todo el predio, resulta casi imposible de ser realizada. En ese sentido, la posibilidad de aplicar sanciones a quienes arrienden un inmueble (o brinden alojamiento) a un ciudadano extranjero en situación migratoria irregular conlleva a mayor exposición de éstos a la desprotección por rechazo al no poder lograr alojamiento. Dadas las condiciones de precariedad que ello implica es claro que esto induce a mayores grados de precarización de las condiciones de vida de mucha de la población migrantes venezolana en el Perú.

(...)

2.8. En modo de resumen, se tiene que de aprobarse la propuesta, la aplicación de los artículos 61 y 63 implicaría serias controversias a partir de lo suscrito por el Perú en materia de los siguientes acuerdos internacionales:

1. El Pacto por la Migración Segura, Ordenada y Regular.
2. Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 217 A (III), de 10 de diciembre 1948 y aprobada posteriormente por el Perú mediante Resolución Legislativa 13282 del 9 de diciembre 1959.
3. El "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, y entrado en vigor el 23 de marzo de 1976 (ratificado constitucionalmente según la decimosexta disposición general de la Constitución Política del Perú de 1979);
4. La "Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares", adoptada por la Asamblea General mediante su resolución 45/158 del 18 de diciembre de 1990, y aun no entrada en vigor.
5. La "Convención Americana sobre Derechos Humanos", suscrita en el marco de la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969, (aprobada por el Decreto Ley N° 22231, del 11 de julio de 1978, y ratificada el 28 de julio de 1978);
6. El "Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales/Protocolo de San Salvador", adoptado el 17 de noviembre de 1988 (ratificado por Perú el 4 de junio de 1995).

Por consiguiente, en atención a la normativa internacional y de lo expuesto en los párrafos precedentes, esta oficina observa el extremo de la modificación del literal b) y c), en razón

a que, podría ser perjudicial en los derechos de las personas migrantes en situación migratoria irregular (incluido los refugiados o víctimas de tratos de personas), y que labor de fiscalización casa por casa respecto al arrendamiento o la cesión en uso de un ambiente o de todo el predio, resulta casi imposible de ser realizada.” [Sic.] (lo subrayado es nuestro)

OPINIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

- 3.12. La Autógrafa de Ley, plantea modificar diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, con el objeto de modificar: Deberes de los extranjeros, Generalidades del control migratorio, Obligaciones de los servicios de hospedaje, Conductas infractoras y las sanciones para el titular del servicio de hospedaje; además de disponer en su Disposición Complementaria Final que el Poder Ejecutivo adecue el reglamento del citado Decreto Legislativo.
- 3.13. En ese sentido, MIGRACIONES en merito a sus competencias y funciones a emitido pronunciamiento respecto a las modificaciones planteadas, concluyendo que:
- (i) **Respecto de la propuesta de modificación del Art. 10°**, no es necesario una enumeración de las normas que merecen ser respetadas por todas las personas que residen en nuestro país. Además, que nuestra misma norma ya contempla como infracción el incumplimiento de las disposiciones sanitarias, orden público, orden interno y seguridad nacional.
 - (ii) **Respecto de la propuesta de modificación del Art. 45°**, la propuesta busca fortalecer los controles migratorios en el marco de la seguridad ciudadana y otros; sin embargo, parte de la modificación ya se encuentra comprendida dentro de la norma migratoria.
 - (iii) **Respecto de la propuesta de modificación del Art. 61°**, en el caso de los arrendamientos en viviendas particulares, la obligación no sería posible de ser cumplida, debido a que no existe el deber de declarar el arrendamiento, más allá del pago del impuesto respectivo. Sin perjuicio de ello, la propuesta se contradice con los mismos principios de la norma migratoria, en la cual se busca, por encima de todo, respetar los derechos fundamentales de las personas extranjeras en nuestro país.
 - (iv) **Respecto de la propuesta de modificación del Art. 63°**, una labor de fiscalización casa por casa respecto al arrendamiento o la cesión en uso de un ambiente o de todo el predio, resulta casi imposible de ser realizada. [Sic.]
- 3.14. Además, es preciso indicar que, la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana en su artículo 2, señala: “Se entiende por Seguridad Ciudadana, para efectos de esta Ley, a la acción integrada y articulada que desarrolla el Estado, en sus tres niveles de gobierno, con la participación del sector privado, la sociedad civil organizada y la ciudadanía, destinada a asegurar la convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Del mismo modo, contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas”.
- 3.15. En esa línea, el artículo 55 de la Constitución Política del Perú establece que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del Derecho Nacional; por lo que, el Perú ha suscrito diversos tratados en materia de derechos humanos, entre ellos, el Pacto Mundial por la Migración Segura, Ordenada y Regular y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.
- 3.16. De igual manera, se debe tener en consideración el Pacto Mundial, el cual se basa en la legislación internacional sobre derechos humanos y reafirma el compromiso de los Estados de respetar, proteger y hacer realidad todos los derechos humanos de todos los migrantes. Comprende 23 objetivos para la acción de los Estados, que los Estados deben considerar al momento de cumplir con sus obligaciones en materia de derechos



humanos a la hora de diseñar medidas en materia migratoria, a fin de reducir los riesgos y vulnerabilidades a los que se enfrentan los migrantes en las diferentes etapas de la migración y para crear condiciones propicias que permitan a todos los migrantes convertirse en miembros activos de la sociedad. Entre los principales compromisos se encuentran:

- Reducir al mínimo los factores adversos de la migración, incluida la lucha contra la pobreza y la discriminación, y abordar los desplazamientos relacionados con el clima y las catástrofes;
- Ampliar y diversificar la disponibilidad de vías para una migración segura, ordenada y regular, teniendo en cuenta las necesidades particulares de los migrantes en situación de vulnerabilidad;
- Abordar y reducir las vulnerabilidades y las violaciones de los derechos humanos en el contexto de la migración;
- Garantizar el derecho de los inmigrantes a acceder a los servicios básicos, como la sanidad, la educación y el apoyo social, sin discriminación.

3.17. En ese contexto, estando a lo señalado en los párrafos precedentes, y siguiendo la línea del objeto de la propuesta legislativa, así como, teniendo en consideración la normativa migratoria, dado que son bienes jurídicos de relevancia Constitucional y de protección por parte del Estado Peruano; la citada propuesta legislativa debe ser reevaluada teniendo en consideración lo manifestado por MIGRACIONES en el numeral 3.11 del presente informe.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, y contando con la Opinión de MIGRACIONES, esta Oficina General de Asesoría Jurídica opina que la Autógrafa de “*Ley que modifica los artículos 10, 45, 61 y 63 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones*”, debe ser reevaluada, teniendo en cuenta los aspectos señalados en los numerales del 3.11 al 3.17 del presente informe.

V. RECOMENDACIÓN

Se recomienda dar respuesta a la Secretaría del Consejo de Ministros³ en atención a lo opinión requerida.

Es todo cuanto informo, para los fines pertinentes.

Jessica del Rocio Moscoso López
Especialista Legal

El Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica en señal de conformidad suscribe el presente informe.

Documento firmado digitalmente

DAVID CHARLES NAPURI GUZMAN
DIRECTOR GENERAL
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
MINISTERIO DEL INTERIOR

(DNG/jml)

³ En atención al Oficio Múltiple N° 000117-2022-DP/SCM.